524

2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"EL AMPARO CONTRA LEYES COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL ORNELAS CARSOLIO

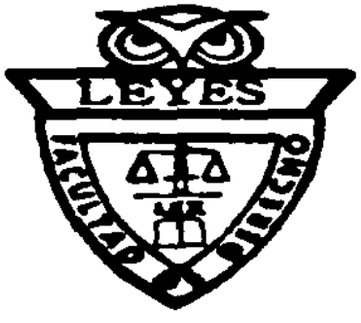

CD. UNIVERSITARIA. 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVPNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ORNELAS CARSOLIO VICTOR MANUEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD" bajo la dirección del Dr. José Luis Vázquez Alfaro, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Vázquez Alfaro mediante oficio de fecha 20 de agosto de 1996 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de 10 de septiembre del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 17 de 1997.

P.A.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

'pao.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
P R E S E N T E :

Por medio de la presente remito a Usted, la tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, elaboró bajo mi supervisión el alumno: Víctor Manuel Ornelas Carsolio, intitulada "El Amparo Contra Leyes Como Excepción al Principio de Relatividad", trabajo que ha consideración del suscrito y a reserva de su mejor opinión, cumple con los requisitos necesarios para los trabajos de su tipo.

Sin más por el momento, me es grato reiterarle mi más atenta y distinguida consideración

A T E N T A M E N T E
"Por mi Raza Hablará el Espíritu"
Ciudad Universitaria, D.F. a 20 de Agosto de 1996.

DR. JOSÉ LUIS VAZQUEZ ALFARO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
P R E S E N T E :

Por medio de la presente remito a Usted, la tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, elaboró bajo mi supervisión el alumno: Víctor Manuel Ornelas Carsolio, intitulada "El Amparo Contra Leyes Como Excepción al Principio de Relatividad", trabajo que ha consideración del suscrito y a reserva de su mejor opinión, cumple con los requisitos necesarios para los trabajos de su tipo.

Sin más por el momento, me es grato reiterarle mi más atenta y distinguida consideración

A T E N T A M E N T E
"Por mi Raza Hablará el Espíritu"
Ciudad Universitaria, D.F. a 20 de Agosto de 1996.

DR. JOSÉ LUIS VAZQUEZ ALFARO

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVPNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD" elaborada por el alumno ORNELAS CARSOLIO VICTOR MANUEL. fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por el suscrito a dicha monografía. considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18. 19. 20. 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria. D.F., septiembre 10 de 1997.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

'pao.

A DIOS POR HABERME REGALADO LA
OPORTUNIDAD DE VIVIR UNA VIDA
MARAVILLOSA LLENA DE RETOS Y
SATISFACCIONES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZARME
PLENAMENTE Y REGALARME LA DICHA Y ORGULLO
INCOMPARABLE DE SER UNIVERSITARIO.

A LAS PERSONAS MÁS IMPORTANTES EN MI VIDA:

A MI PADRE: LIC. VÍCTOR M. ORNELAS CENTENO
PORQUE ERES MI ÍDOLO; PORQUE
ERES Y REPRESENTAS TODO LO QUE QUIERO
LLEGAR A SER EN LA VIDA, Y PORQUE TE AMO.

A MI MADRE: SRA. MARÍA ELENA CARSOLIO BURGOS
PORQUE ERES LO MÁS CERCANO A LA PERFECCIÓN;
PORQUE ERES TODA UNA MUJER
A LA QUE ADMIRO Y AMO CON TODO MI CORAZÓN.

A MI HERMANA: DRA. MARÍA ELENA ORNELAS CARSOLIO
PORQUE HAS HECHO DE MI VIDA
UNA FIESTA CONSTANTE; PORQUE ERES LO MÁXIMO;
PORQUE TE ADMIRO Y AMO COMO A NADIE.

A MIS ABUELOS PATERNOS:
SR. BARTOLOMÉ ORNELAS MARTÍNEZ
SRA. CATALINA CENTENO HURTADO
POR TODO LO QUE SIGNIFICAN PARA MI.

A MIS ABUELOS MATERNOS:
SR. FERNANDO CARSOLIO GODINEZ +
SRA. CONSUELO BURGOS VALDERRAMA +
PORQUE SU RECUERDO ME HACE
INMENSAMENTE FELIZ..

AL DR. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALFARO
POR SU INMENSA PACIENCIA Y DIRECCIÓN
EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
POR SU APOYO INVALUABLE.

AL LIC. MARCELO SUÁREZ MORALES
Y LIC. HÉCTOR CASO VILLA;
POR SU APOYO Y DIRECCIÓN
EN MI DESARROLLO PROFESIONAL.

A TODOS AQUELLOS QUE,
DE ALGUNA U OTRA MANERA ME HAN
AYUDADO A SER LO QUE SOY.

INDICE

CAPÍTULO I.- DEL AMPARO EN GENERAL. **PÁG.**

DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FUENTES DEL AMPARO 9

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO 72

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO 80

PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 91

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO 111

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO 116

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO 120

SECTORES O CLASES DE AMPAROS 126

CAPÍTULO II.- LA LEY

NATURALEZA DE LA LEY 135

ORIENTACIÓN AL BIEN COMÚN 144

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE TODA LEY 145

AUTORIDAD PARA CREAR LEYES 149

LA NECESIDAD DE UN INSTRUMENTO PROCEDIMENTAL PARA COMBATIR UNA LEY INCONSTITUCIONAL 154

CAPÍTULO III.- DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS MÁS POPULARES.

SISTEMA AMERICANO 164

SISTEMA AUSTRÍACO 171

CAPÍTULO IV.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

SU IMPORTANCIA Y EFECTIVIDAD 177

LA FÓRMULA OTERO 185

APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL 193

TESIS DEL DR. FIX-ZAMUDIO SOBRE EL AMPARO CONTRA LEYES 195

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RECONOCIDOS EN RELACIÓN CON EL AMPARO CONTRA LEYES 200

REGLAS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LEYES 215

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA LEYES 218

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES 224

CONCLUSIONES Y TESIS PROPUESTA 229

BIBLIOGRAFÍA GENERAL 236

"EL AMPARO CONTRA LEYES COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD"

CAPÍTULO I.- DEL AMPARO EN GENERAL.

I.- DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

En virtud de que este trabajo pretende ser un estudio jurídico elaborado con elementos científicos, no podemos olvidarnos de las normas que la lógica nos proporciona en lo que a la definición se refiere.

Las definiciones tanto de las cosas como de los conceptos, asi como de las instituciones, pretenden conformar un instrumento de ayuda para proporcionar a través de una formula clara y concreta la comprensión rápida y objetiva de lo definido.

Tratándose del Amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características -algunas muy particulares que conforman su esencia jurídica, así podemos decir que de acuerdo con el artículo 103 de nuestra Carta Magna, el Amparo es:

Un medio jurídico que protege las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las violente, de la misma manera es un

medio jurídico que protege la competencia de los Estados y la Federación en cuanto a sus respectivas jurisdicciones.

De lo anterior podemos decir que, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la legislación secundaria en relación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, preservando bajo este último aspecto de manera definitiva, todo derecho positivo.

En palabras del Dr. Ignacio Burgoa, "el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva de manera simultánea el orden constitucional y el normativo no constitucional o secundario."[1]

Por esta razón, el Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social.

---

[1] Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 174.

Después de haber analizado lo que podríamos llamar la definición legal del Amparo, acudiremos a diversos criterios doctrinales que en su momento han tratado de definir al Amparo.

En un principio Ignacio L. Vallarta concibió al amparo desde un punto de vista individual sin carácter social, así Vallarta consideraba al Amparo como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente."[2]

La definición anterior presenta al Amparo como un procedimiento de protección parcial de la Constitución, es decir protege disposiciones que consagran derechos individuales. Claro es que la concepción de Vallarta sobre el Amparo esta sometida a la interpretación literal del artículo 101 de la Constitución de 1857. De lo anteriormente mencionado podemos decir que aunque nuestro juicio de Amparo nació dentro de un régimen individualista, la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado de manera simultánea a la transformación del régimen político y socio-económico de nuestro país. Por ello, nuestro Juicio de Amparo ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para, en la actualidad presentarse como un proceso que brinda su protección a todo ente, entendiendo por ente a toda persona que se encuentre en el

---

2 Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Right of Habeas Corpus. 1ª Edición. Ed. Imprenta de A. García. México 1881.

supuesto de la violación, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva.

Cabe mencionar que, ante la prolijidad de conceptos que se han anotado a través de diferentes épocas, resultaría poco práctico acudir a todas y cada una de ella por lo que nos limitaremos a exponer algunas de las que consideramos más relevantes.

El maestro Fix Zamudio, nos dice que el Amparo es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."[3]

De la anterior definición quizás podríamos mencionar que nuestro juicio de Amparo no solamente se limita a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y los particulares sin importar si son personas físicas o morales, solucionando además controversias derivadas de leyes o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y viceversa, según los dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Amparo, aunque podría ser discutible la posible resolución de controversias entre autoridades a través del Juicio de Amparo, ya que de acuerdo con los dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, recién reformado, este tipo de controversias deberán ser objeto

---

3 El Juicio de Amparo. México 1964. 1ª Edición. Ed. Porrúa S.A. Págs. 137 y 138.

de una controversia de orden constitucional, la cual deberá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro destacado jurista que ha aportado su definición acerca del juicio de amparo el Lic. Eduardo Pallares, el cual lo define en los siguientes términos:

"Amparo. Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es tomar el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución General de la República."[4]

De esta definición podemos mencionar que el Lic. Pallares limita al juicio de Amparo a la protección de los primeros 28 artículos de la constitución lo cual consideramos incorrecto, ya que como analizamos anteriormente el Juicio de Amparo es un medio de protección de toda la Constitución y no sólo se refiere a una parte de ella (Garantias Individuales) sino a su totalidad; es una defensa total de la constitución.

Por su parte Silvestre Moreno Cora apunta que el Amparo es:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la

---

[4] Eduardo Pallares. Diccionario teórico y práctico del juicio de Amparo. México 3ª Edición 1975. Ed. Porrúa S.A. Pág. 23.

constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."[5]

De lo más destacado que podemos comentar de esta definición es el carácter político que Moreno Cora le atribuye, influenciado por las ideas que con anterioridad había expresado Manuel Dublan, para quien lo político del Amparo consiste en ser un proceso por medio del cual los tribunales federales pueden enjuiciar las leyes y los actos de las autoridades del Estado y no únicamente resolver controversias entre particulares.

El Dr. Ignacio Burgoa nos proporciona una definición que en sus palabras, rehuye el problema y la complejidad que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales del citado juicio; así, bajo esta aclaración, el Dr. Burgoa define al Amparo como:

"Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."[6]

La crítica que podríamos realizar a esta definición es la falta de profundidad y excesiva sencillez con que se pretende definir una institución que es

---

5 Silvestre Moreno Cora. Tratado del Juicio de Amparo. México 3ª Edición 1975. Ed. Porrúa S.A. Pág. 23

6 Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Pág. 176

mucho más que una institución procesal que pretende proteger a los gobernados contra actos de autoridad que vulneren sus derechos constitucionales.

Otro de los destacados juristas que nos ha proporcionado una definición del Amparo es el Dr. Alfonso Noriega Cantú, él nos proporciona una de las definiciones más completas y acertadas a nuestro parecer; una definición que recoge todos y cada uno de los elementos que integran al Amparo según el artículo 103 de nuestra Constitución; asi, en sus "Lecciones" el doctor Noriega Cantú define al Amparo en los siguientes términos:

"El amparo es un sistema de defensa de control de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."[7]

Otra de las más destacadas definiciones que tratan de explicar lo que es nuestro Juicio de Amparo es la proporcionada por Don Juventino V. Castro, que sostiene que:

---

[7] Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. 1ª Edición. México 1975. Ed. Porrúa S.A. Pág. 56.

"El Amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estaduales que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo."[8]

Una definición como la anterior es netamente descriptiva y está elaborada de acuerdo con los principios lógicos fundamentales y se apega a una investigación científica, en cuanto a su formulación.

Después de haber analizado brevemente las definiciones anteriores relativas al Amparo podemos decir que se cumple el objetivo de la definición: que es explicar brevemente la noción completa de la cosa; en este caso el Amparo Mexicano.

---

[8] Juventino V. Castro y Castro. Garantías y Amparo. 6ª Edición. México 1989. Pág. 24.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FUENTES DEL AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En este segundo apartado de nuestro primer capítulo estudiaremos de manera muy sucinta las fuente y antecedentes históricos de nuestro juicio de Amparo a partir de la independencia de nuestra Nación, esto por considerar que los reales y más importantes antecedentes del Amparo Mexicano se dan a partir de dicho periodo, ya que al menos en lo que se refiere al ámbito político-constitucional se rompe con la tradición jurídica española, influenciado en este periodo por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

No queremos decir con lo anterior que no exista influencia española, pero esta fue menos evidente, aunque inevitable si pensamos que estuvimos más de tres siglos bajo una dominación político-cultural. Habiendo roto con la continuidad jurídica española, nuestros legisladores se encontraron únicamente con modelos extranjeros para darle forma al Estado recién nacido a la vida independiente, situación que dio lugar a innumerables desatinos tanto políticos, como jurídicos y, en un principio, a crear un Estado y a adoptar una forma de gobierno que no reflejaba la necesidad y el sentir del pueblo recién emancipado.

La influencia extranjera puede dividirse en tres grandes

corrientes siguiendo la idea del Dr. Fix Zamudio, así podemos decir que "la más ostensible es la heredada del derecho público de los Estados Unidos a través de la clásica institución angloamericana del *Habeas Corpus*, otra de las más importantes y ostensibles influencias fue la legada por el derecho francés, principalmente por su -Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- y aunque menos evidente, pero no por esto inexistente, la influencia del derecho español."[9]

Así, tratando de resumir y siguiendo las palabras de Romeo León Orantes,[10] podemos decir que tres factores, tan distintos entre sí como iguales en importancia, dieron origen al juicio de Amparo y dejaron hondas huellas en su estructura jurídica, que se advierten al analizar sus elementos esenciales los cuales dan a nuestro juicio de Amparo una fisonomía especial que lo individualiza y lo hace en todo diverso de cualquier otro sistema que se haya creado con los fines del amparo mexicano.

Como mencionamos con anterioridad el irresistible influjo de la organización política de los Estados Unidos que, en el período de nuestra independencia, ya había logrado consolidarse y hacerse de grande adeptos tanto en su aspecto general, como en lo que se refería a la organización de sus tribunales y a la supremacía de la Constitución, se ve claramente reflejada en nuestro sistema jurídico independiente, como ejemplo de esta situación podemos mencionar al

---

9 Héctor Fix Zamudio. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. U.N.A.M. 1993. Pág. 22

10 Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. 3ª Edición. Ed. José Ma. Cajica Jr. México 1957.

sucesor de Don Miguel Hidalgo y Costilla en el movimiento insurgente, que fue Don Ignacio López Rayón, quien se preocupó por formar un órgano de gobierno y una Constitución. De esta manera y con estas preocupaciones Don Ignacio López Rayón, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana hacia el año 1811, que estaría encargada de gobernar a la Nueva España; por lo que toca a la Constitución, López Rayón elaboró lo que el llamó "Elementos Constitucionales de Rayón"[11] en el año de 1812, y en estos elementos constitucionales vemos claramente la influencia del sistema norteamericano, ya que en el punto 31 de dichos elementos, López Rayón incluye lo que él llama el Corpus Haveas:

> *31º.- "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus haveas de la Inglaterra."*[12]

Otra de las más grandes influencias que tuvo nuestro juicio de amparo fue el individualismo francés, producto de la revolución Francesa, y consagrado a plenitud en la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", constituyéndose los derechos humanos en otra de las principales preocupaciones existentes anexa a la de organizar políticamente al

---

11 Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de Mexico. 4ª Edición. México 1972. Ed. Porrúa S.A. Pág. 23.
12 Felipe Tena Ramírez. Ibidem. Pág. 26

Estado, por esta razón se consagraron las garantías individuales, las cuales llegaron a formar parte del articulado constitucional.

Unida a estas dos grandes influencias se encontraba la caótica situación en que México vivió las primeras décadas de su vida independiente, agudizada en cuanto a las personas por las continuas extorsiones, atropellos y ningún respeto a los más elementales derechos del hombre. El México independiente no se conformo con la deplorable situación que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo como ya dijimos el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como ley suprema del pais, para posteriormente, influenciado por el modelo inglés y norteamericano crear un medio de preservación que definitivamente fue el Juicio de Amparo.

Las ideologías norteamericanas y francesas, unidas a la situación imperante en el país son indudablemente, corrientes jurídico-políticas y de orden social que a la vez, que hicieron posible el nacimiento del juicio de amparo, imprimieron en él sus características, dándole así un origen único.

Después de haber analizado someramente las influencias y situaciones que dieron origen a nuestro juicio de amparo nos toca enfocar nuestro estudio a algunos de los diversos regímenes constitucionales y legales que han imperado en México, así tenemos:

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN- 1814.

El primer documento político constitucional, que surgió en el devenir histórico del México independiente fue el que se expidió con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"[13] de Octubre de 1814, conocida más comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar en donde fue sancionada el 22 de Octubre de 1814, resulta curioso mencionar que ésta, que fue la primera Constitución mexicana la cual nunca entro en vigor, pero no obstante, es el mejor parámetro para darnos cuenta del nuevo pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Don José Ma. Morelos y Pavón quien aportó para la elaboración de dicha Constitución sus 23 puntos conocidos bajo la denominación de "Sentimientos de la Nación". Esta Constitución de 1814 contiene por primera vez un capítulo dedicado a las garantías individuales, el cual a la letra decía:

"Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de

---

13 Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 105.

estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."[14]

Este artículo que como señalamos encabeza por primera vez la consagración de un capítulo de garantías individuales en una Constitución, hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno.

De la concepción del artículo anterior podemos mencionar que ya existía una idea materializada de la importancia de los derechos del hombre, los cuales se conceptuaban como elementos insuperables por el poder público, el cual debía respetarlos en toda su integridad, constituyéndose así la protección de los derechos humanos en la única finalidad del Estado. Sin embargo, a pesar de que los derechos del hombre fueron plasmados en la Constitución, a nuestro legislador se le olvidó y, más bien por ignorancia omitió crear un medio jurídico a través del cual se hicieran respetar estos derechos, evitando sus posibles violaciones o repararlas en el caso de que se hubiesen materializado.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

---

14 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 34

Durante el proceso histórico de integración que todo pueblo recién emancipado tiene que experimentar, podemos decir que la Constitución Federal de 1824 fue el segundo ordenamiento político mexicano que strictu sensu, existió después de la Constitución de Apatzingán y la primera Constitución que tuvo vigencia en el México independiente. Durante esta etapa, una de las principales preocupaciones del legislador seguía siendo la de organizar políticamente a nuestra Nación; quizás por esta razón el legislador hizo a un lado los llamados "Derechos del Hombre", ya que no incluyó un capítulo específico que consagrara dichas garantías sino que se limitó a plasmarlas en preceptos aislados, sobre todo en lo que se refiere a garantías en materia penal.

En este rubro podemos decir que la Constitución de 1824 constituye un retroceso en cuanto a la inclusión de los derechos del hombre, ya que la Constitución de Apatzingán de 1814, si incluía un capítulo específico relativo a los derechos del hombres; en cambio la Constitución de 1824, sin llegar a consignar un instrumento jurídico para proteger las garantía individuales, si contempló el órgano de protección a la Constitución y a las leyes generales a través de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, que a la letra decía:

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema

de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."[15]

En la parte final de este párrafo se prevé la competencia de la Corte para conocer de las infracciones cometidas en contra de la Constitución y leyes generales, pero lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llegó a expedir.[16]

Con los preceptos mencionados anteriormente, consideramos acertado señalar que la Constitución de 1824 establece las bases de una evolución constitucional enfocada a la tutela de la Constitución y las leyes generales, respecto de los actos de autoridad gubernamental.

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

---

15 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 188.

16 Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México 1982. Pág. 94

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, cambiaron el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes ya existente. A manera de comentario cabe mencionar que dicho cuerpo normativo tuvo una vigencia por demás pasajera; este cuerpo legislativo integrado por siete leyes, creó el llamado "Supremo Poder Conservador" a imitación del Senado Conservador francés, el cual se creó con la finalidad, según sus autores de contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones, dicho poder emitía resoluciones cuyos efectos eran generales, es decir erga omnes; lo destacable en este momento es que se establece la supremacía de la Constitución y se crea un organismo para proteger a la constitución y establecer un freno a la actividad de la autoridad, aunque la idea fracasó desde su estructura, porque el poder regulador de las funciones públicas y de los funcionarios públicos, no podía obrar excitado por el particular u oficiosamente, sino solamente por las autoridades, que eran las mismas que en su conjunto violaban la ley.

Este "Supremo Poder Conservador" estaba integrado por cinco miembros, de los cuales debía renovarse uno cada dos años según se desprende del artículo 1° de la Segunda Ley Constitucional, las facultades atribuidas a estos miembros del Supremo Poder Conservador podían considerarse como desmedidas, hasta el punto de constituir una especie de oligarquía, según se desprende del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, dicha ley era la encargada de regular

la organización y el funcionamiento del multicitado poder; así el artículo doce decía a la letra:

Art. 12.- "Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de

usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV.- Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V.- Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI.- Suspender hasta por dos mese (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.

VII.- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII.- Declarar, excitado por el poder

Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX.- Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X.- Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI.- Calificar las elecciones de los senadores.

XII.- Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas."[17]

Como se desprende de la transcripción del artículo anterior podemos señalar que efectivamente, los poderes otorgados a este supremos poder,

---

17 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 210-211.

son precisamente eso, "supremos", lo que puede justificar que se le haya calificado de monstruosos o de desorbitado, pero este gran poder perdía una gran fuerza al no poder actuar de propio derecho o a petición de un particular; es decir requería ser excitado por alguno de los tres poderes. Así, de esta manera, más que un órgano de control jurisdiccional se convirtió en un órgano de control político y además, por si fuera poco, infructuoso ya que los poderes que tenían que requerirlo eran los mismos que habían cometido la violación.

Sin embargo, existen grandes antecedentes, en esta segunda ley constitucional de 1836 por lo que hace a nuestro Amparo, ya que por primera vez se crea en nuestro derecho constitucional un órgano encargado de proteger y defender a la Constitución, según se desprende de las tres primeras fracciones del artículo 12 de la mencionada ley constitucional.

Otra de las grandes aportaciones que tenemos de estas Siete Leyes Constitucionales de 1836, es que, en la primera de ellas, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, es decir que otro de los destacables méritos de estas leyes constitucionales, fue el haber establecido un catálogo preciso de las actualmente llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público o al gobierno, según se desprende del artículo 2° de la primera ley constitucional que decía:

Son derechos del mexicano:

El no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley, exceptuándose el caso de delito in fraganti; el no poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado a la autoridad judicial con los datos que acrediten su detención; el no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte; el no poderse catear sus casa y sus papeles sino en los casos y con los requisitos señalados por la ley correspondiente, etc.

Según lo anterior, y a manera de puntualizar finalmente las aportaciones de éstas Siete Leyes Constitucionales a nuestro juicio de amparo, podemos mencionar que el sistema del Supremo Poder Conservador, tiene el mérito de poner de relieve la importancia del control constitucional, lo que indudablemente sirvió de estímulo para que otros lo consignaran y superaran, salvando las grandes deficiencias que presentaba, como la carencia absoluta de relación procesal alguna; la ausencia total del agraviado; la falta de un medio coactivo idóneo para hacer efectivas sus resoluciones, etc.

Durante este periodo se palpó la irremediable necesidad de modificar o reformar las Siete Leyes Constitucionales, en un breve lapso, pues la hostilidad hacia ella ejercida principalmente por los federalistas se hizo sentir en todas sus formas posibles desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de "representaciones" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer, según lo refiere el Lic. Tena Ramírez. Como consecuencia de lo anterior se produce en el año de 1840 un proyecto de reformas, elaborado por un grupo de Diputados al Congreso Nacional, constituidos en una comisión cuyo objeto principal era la elaboración de un nuevo Código Fundamental.

VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ.

Los integrantes de la mencionada Comisión lo fueron los diputados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez.[18] El proyecto de reformas de las leyes constitucionales no fue unánime, pues el diputado durangense José Fernando Ramírez emitió un voto particular, el cual constituyo una innegable influencia en la evolución de nuestro juicio de amparo.

---

18 Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 111.

Este voto particular, se refería a diversas instituciones, tales como el Supremo Poder Conservador, la libertad de imprenta, el derecho de petición e iniciativa, a facultades del Congreso, a la división de Poderes, a la Suprema Corte de Justicia, etc. Nosotros, por la naturaleza del presente trabajo, nos enfocaremos únicamente al voto particular de José F. Ramírez por lo que hace al Supremo Poder Conservador y a la Suprema Corte de Justicia, por ser estos los apartados en los cuales se encuentra su principal aportación a nuestro juicio de amparo.

Para conocimiento directo del lector, me permitiré transcribir parte del texto del voto particular del destacado diputado durangense, por lo que al Supremo Poder Conservador se refiere:

> *"..... manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador; monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de los funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal; por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y*

que no presta ninguna garantía...."[19]

Respecto a la pequeña parte transcrita del voto anterior, podemos decir que el aludido diputado, proporciona argumentos en contra del Supremo Poder Conservador, al manifestar expresamente que lo considera inadecuado en un sistema de representación popular y sobre todo, le desagrada la falta de responsabilidad de los funcionarios que la integran; ya que como recordaremos los integrantes del Supremo Poder Conservador, sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública. Cabe señalar que José F. Ramírez, termina su voto particular por lo que hace al Poder Conservador destacando que sería un inconsecuente si no expusiera que su voto es porque no haya un Supremo Poder Conservador.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia manifestó expresamente que el consideraba apropiado y más bien sano que la Suprema Corte de Justicia tuviera el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, asimismo decía que la Suprema Corte debía conservar la facultad de nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y en general a todos los subalternos de la misma Corte, todo esto en aras de su independencia total de los otros dos poderes. Respecto a esta parte de su voto podemos decir que existe una contradicción en el pensamiento de José F. Ramírez, ya que, manifestándose

---

[19] Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 290

como fiel partidario de la división de poderes, siguiendo la ideología de Montesquieu, al mismo tiempo pretende invadir la facultad del legislativo al sostener que es sano que la Suprema Corte inicie leyes y decretos referentes a su actuar; sin embargo el pretende añadir otra facultad a la Suprema Corte, y es esta la facultad más importante y trascendente para nuestro amparo:

> *"..... Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente a la voz de la justicia, las*

grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga a algún artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones espaciosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior.

¿ Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley ? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expresado acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar a su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas

Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.'[20]

Al analizar esta parte de su voto particular, podemos decir, que existe una gran influencia de Alexis de Tocqueville, ya que sin citarla expresamente, José F. Ramírez se refiere a la obra de Tocqueville, "La Democracia en América", al fundar el control de la Constitucionalidad y legalidad como una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, introduciendo así, por referencia expresa, una influencia del sistema norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte. Desplaza con esto el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional, siendo la vía jurisdiccional el medio de hacer uso del sistema de control, ya que alude a un reclamo contencioso que debería someterse al fallo de la Corte de Justicia; desafortunadamente, tenemos que señalar que mantiene para mal, la excitativa para el control constitucional que ha de provenir de otro órgano del Estado, ya diputados, senadores o juntas departamentales.

Como indica el Dr. Burgoa, "si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encartaríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente

---

[20] Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 296-298.

del juicio de amparo; mas desgraciadamente la implantación de recurso concebido por Ramirez en su célebre -voto- no pasó de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad."[21]

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (Proyecto)

A pesar de que como ya se dijo, se descubre una fuerte tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, no es sino hasta el año de 1840, cuando en el mes de Diciembre, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución que se implantaba por la situación de centralismo imperante en aquel entonces y que propició la separación de Yucatán del sistema centralista prevaleciente en la República, lo que explica que se haya elaborado un proyecto de Constitución para un Estado como si se tratase de una entidad federativa. Este proyecto de Constitución, implantaba el sistema bicameral, creaba una Corte Suprema de Justicia y lo más destacable, organizaba un control o defensa de toda la Constitución.

El verdadero autor de ese proyecto de Constitución lo fue el insigne jurisconsulto y politico Don Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre

---

21 Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Pág. 114.

completo fue: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como lo refiere el maestro Daniel Moreno,[22] quien nace en 1799 en Balonchenticul, Distrito de Campeche que, en aquella época pertenecía a Yucatán.[23]

La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su proyecto de Constitución de 1840, implica uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón, con su innegable visión, creyó indispensable que en su proyecto de Carta Política se incluyeran varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez la libertad de cultos, y reglamentando los derechos de el aprehendido, en forma casi idéntica a lo que disponen los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente.

Pero lo que verdaderamente constituyó un enorme progreso en el derecho público mexicano fue el haber creado un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad, al cual su autor llamó AMPARO, siendo esta la primera vez en la cual se utiliza el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal (lato sensu) contraria a la Constitución, es por esto que a don Manuel Crescencio Rejón se le considera por demás atinadamente como el "Padre del Amparo". Cabe señalar que este sistema jurisdiccional de control de la

---

22 Daniel Moreno. "Manuel Crescencio Rejón, Pensamiento Político" Biblioteca del Estudiante Universitario. U.N.A.M. 1968

23 Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 112.

constitucionalidad, llamado por Rejón: "Amparo", fue el primero en su tipo en toda América Latina.

Evidentemente que a más de un siglo de distancia, podemos señalar defectos y limitaciones en el ensayo de Rejón, pero de él se han conservado los lineamientos esenciales de nuestro juicio de amparo vigente, como los siguientes: que de la defensa de la Constitución se encargue el Poder Judicial; que la actividad judicial en defensa o protección de la Constitución sólo puede activarse por petición del agraviado; con lo cual el amparo adquiere la característica de ser incitado por el particular agraviado y no por el órgano público, como sucedía en el sistema de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; que el amparo se limite a proteger a aquel que promovió ante el poder judicial, sin que sus resoluciones tengan efectos generales, con la circunstancia ventajosa de que el amparo de Rejón, procedía contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal. Así Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado, es decir del poder Ejecutivo; o leyes de la Legislatura, es decir del poder Legislativo que entrañaran una violación a la Carta Fundamental, según se desprende del artículo 53 que establecía:

"Corresponde a este tribunal reunido: I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su

protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"

De la misma manera, Rejón concedía la facultad a los jueces de primera instancia, de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no perteneciera al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los ya citados derechos; según se desprende de los artículos 63 y 64 que disponían:

"Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que los pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos

superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías."

De lo anterior podemos señalar sin temor a equivocarnos que don Manuel Crescencio Rejón, deja aportaciones relevantes que sientan las bases del amparo mexicano, entre las cuales debemos destacar a manera de resumen las siguientes:

- Encarga al poder Judicial la protección de la Constitución.

- El medio de control será organizado a través de un procedimiento jurisdiccional.

- Establece el principio de instancia de parte agraviada, eliminando la excitativa de otros órganos estatales para que opere el amparo.

- Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto.

- Utiliza el vocablo "amparar" proveniente de antecedentes castellanos y aragoneses, pero que lo hace renacer para cobrar un arraigo definitivo en nuestro sistema.

- Adaptó a nuestra idiosincrasia nacional el sistema norteamericano inspirado por Alexis de Tocqueville.

Sin embargo, no podemos decir que el amparo actual obedezca a

la tarea creadora de un individuo aislado sino que más bien se debe a antecedentes históricos e ideológicos, nacionales e internacionales los cuales a través del tiempo fueron forjando y perfeccionando nuestra institución.

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

El proyecto del 23 de Diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de Marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de Mayo del mismo año, siendo este el primer documento constitucional que estuvo en vigor en México, que contempló el amparo, aunque sea a nivel local. Otro mérito que aporta la Constitución Yucateca según refiere el maestro Carlos Arellano, "es establecer un catálogo unitario de los derechos del gobernado según el artículo 62 de la referida constitución."[24]

Debemos recordar que las ideas centrales existentes en el proyecto de Rejón se adoptaron en la mencionada Constitución Yucateca de 1841, cuyos artículos 8°, 9° y 62 disponían:

> *"Art. 8°.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra*

---

24 Vease el Texto en Carlos Arellano García Op. Cit. Págs. 110-111.

cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9º.- De los atentados cometidos por lo jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías.

Art. 62.- Corresponde a éste tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.'[25]

---

25 Ignacio Burgo O. Op. Cit. Pág. 119.

LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842, Y EL PROYECTO DE LA MINORÍA.

Escribe Tena Ramírez: "Las bases de Tacubaya no resolvían, sino sólo aplazaban para el próximo constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios. Que el movimiento triunfante no externaba ningún programa al respecto, denunciábalo la cuarta de dichas Bases, al reconocer que el nuevo congreso quedaba facultado ampliamente para constituir a la nación, según le conviniera.

De acuerdo con tal espíritu, la convocatoria para el Constituyente, publicada el 10 de Diciembre de 41, fue - amplia y muy liberal -. El resultado de las elecciones efectuadas el 10 de Abril de 42, favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados...."[26]

El 10 de Junio del 42 se efectuó la sesión de apertura, en la que Santa Anna pronunció un discurso, declarándose inconforme con el sistema federal. "Yo anuncio con absoluta seguridad que la multiplicación de Estados independientes y soberanos, es la precursora indefectible de nuestra ruina."[27]

Como resultado de la anterior convocatoria se integró un Congreso Constituyente, en el que se designó una comisión integrada por siete

---

26 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 304.
27 Ibidem

miembros, cuya encomienda principal consistía en la elaboración de un proyecto de Constitución para someterlo posteriormente al Congreso.

La comisión quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno de ellos inclinado a la tendencia federalista y, el otro, centralista. El grupo federalista era minoritario, integrado por Espinosa de los Monteros, Otero Y Muñoz Ledo, el sector centralista estuvo conformado por Díaz Guzmán, José F. Ramírez, Pedro Ramírez y Ladrón de Guevara.

Cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, de tal suerte que existieron 2 proyectos, uno de la minoría y otro de la mayoría, posteriormente a estos dos proyectos en un esfuerzo concertador todos los miembros de la Comisión se pusieron de acuerdo y el 3 de Noviembre de ese año, formularon un tercer proyecto de régimen centralista, con el cual el gobierno mostró abiertamente su inconformidad.

Por supuesto que, atendiendo a los fines de nuestro recorrido histórico, tiene mayor relevancia el proyecto minoritario que representa una evolución en el amparo, sobre todo por lo que hace a su inclusión en el ámbito federal.

Este proyecto de la minoría fue producto principalmente de la

mano de Mariano Otero. Este proyecto de la minoría era de carácter eminentemente liberal, al grado de que señalaron que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de la protección de todas las instituciones constitucionales, creando un medio de control de régimen constitucional de carácter político y jurisdiccional, que distaba mucho de emular el realizado por Rejón.

Este proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos de particulares contra actos del poder ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. De lo anterior podemos señalar que el proyecto de mariano Otero, es inferior, desde el punto de vista de la protección jurídica que otorga, toda vez que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y el legislativo locales, excluyendo del control jurisdiccional al poder judicial local y a los tres poderes federales, a diferencia del proyecto de Rejón que lo hacía extensivo a toda autoridad e infracción constitucional.

Sin embargo, lo más destacable, consistió en que Otero fue el creador de la fórmula jurídica que contiene los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, fórmula que se incluyó en la Constitución de 57 y se conserva en la vigente, que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y

protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (Fracción II del artículo 107 constitucional)

En cambio, el proyecto elaborado por la mayoría, consigna un medio de preservación constitucional, dentro del cual se atribuía al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos generales.

BASES ORGÁNICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

El proyecto constitucional que surgió como resultado de la transacción celebrada por los grupos mayoritario y minoritario de la comisión del Congreso Extraordinario Constituyente del 42, no llegó a convertirse en Constitución, ya que por decreto de 19 de Diciembre de 1842 expedido por Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

El 23 de Diciembre de 1942, el presidente de la República Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. El 8 de Abril de 1843 el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron

aprobados casi siempre por unanimidad.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de Junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes y año. Estas bases fueron de franca tendencia centralista, inclinación que se pretendió atenuar por sus autores in lograrse.

En este ordenamiento legal no existe medio alguno para la protección de los derechos de los habitantes de la República, a pesar de ser una Constitución centralista, elimina al Supremo Poder Conservador, existente en la Constitución de 1836, pero no crea ningún otro medio que proteja la Constitución.

Aunque cabe señalar que, en la fracción XVII del artículo 66, se concedió al Congreso la facultad de anular los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de Mayo de 1847 se promulgó el Acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. "Su expedición tuvo como origen el "Plan de la Ciudadela" de 4 de agosto de 1846, en el que se

desconoció el régimen central dentro del que se había jurídicamente organizado al país desde 1836."[28]

Podemos señalar que esta Acta de Reformas de 1847 contiene un antecedente legislativo en materia de control constitucional, contiene la magistral fórmula Otero sobre el control constitucional por vía de acción.

El 6 de diciembre de 1846 inició sus sesiones el Congreso, que simultáneamente estaba revestido de facultades constituyentes y ordinarias. Dentro de la comisión se dividieron opiniones, en él dominaban los moderados, entre los cuales destacaban Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero etcétera. Esta comisión, con la abstención de Espinosa de los Monteros, suscribió un dictamen en el que propuso la restauración de la Constitución de 1824 sin modificación alguna. Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de la mayoría, en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que emitió un voto particular en el que abogó que se hicieran las reformas que propuso a la Constitución de 24.

El voto particular de Mariano Otero contenía un proyecto de disposiciones que después se convirtieron en los artículos del 22 al 25 del Acta de Reformas. El mencionado voto particular fue jurado el 21 de abril de 1847.

---

[28] Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Pág. 121.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones realizadas por Otero; quien logró que la Asamblea aprobara dentro del artículo 25 de dicha Acta, la institución del Amparo y que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces conocemos como "La fórmula Otero", al manifestar que al otorgarse la protección federal, está debía sólo recaer al caso concreto sin hacer ninguna declaración del acto o ley que lo hubiere motivado.

Para una mejor comprensión analizaremos la idea integral de Otero, plasmada en los artículos 22 al 25 de la citada acta de reformas:

"Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres

Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general a que se oponga.

Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso,

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó de acto que lo motivare." [29]

Del análisis de los artículos anteriores podemos afirmar que a pesar de que Rejón formó parte del citado congreso, su influencia no fue lo suficientemente fuerte por desgracia, según nuestro parecer, ya que en el artículo 25 del Acta, se excluye al poder judicial como una de las autoridades que pueda infringir la Constitución; por otra parte podemos mencionar que muy a pesar de su famosa "fórmula", Otero reconoce la necesidad de declarar nula una ley con efectos generales, cuando esta sea declarada anticonstitucional según se desprende del artículo 23, que se refiere a la posibilidad de que la Suprema Corte a petición del Presidente, de un grupo de miembros del Congreso o de 3 Legislaturas, declare la invalidez de una ley contraria a la Constitución.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE:

JOSÉ URBANO FONSECA.

Del Acta de Reformas de 1847, se desprende la clara necesidad de crear una ley que reglamente el proceso de amparo contenido en el artículo 25 de la misma. Algunos tratadistas consideran que el primer proyecto que se creó con el

---

29 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 474 y 475.

fin de reglamentar el juicio de amparo fue el de Fonseca de 1852 pero, realmente este fue el segundo dado que, como apunta el Maestro Santiago Oñate, "el primer proyecto que se formuló fue elaborado por Vicente Romero, que se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados el 3 de Febrero de 1849."[30]

Este proyecto de legislación de amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, la iniciativa fue enviada con el nombre de "Ley orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas", lamentablemente dicho proyecto no se llegó a cristalizar en la primera legislación ordinaria de amparo, ya que, el gobierno del general Arista concluyó al ser sustituido por la última dictadura del general Santa Anna.

Dicho proyecto tenía como número de referencia el 7, ya que, se proponían además de esta iniciativa, algunas otras; el autor hace algunas reflexiones acerca del artículo 25 del Acta de Reformas, que en parte nos permitiremos transcribir:

> *"..... El artículo 25 del Acta de Reformas concede a los Tribunales de la Federación el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debido a la Constitución y Leyes Generales a las autoridades que, no reconociendo superior*

---

30 Cfr. Santiago Oñate. "El Primer Proyecto de Ley de Amparo, 1849". Alfonso Noriega. Op. Cit. Pág. 100.

sobre la tierra, están sin embargo expuestas por su organización a desviarse en algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los Gobiernos y las legislaturas de los Estados y aún también el legislativo y ejecutivo de la Unión, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios adoptados para su elección, pueden a veces hallarse poseídos del espíritu de alguna facción dominante o también animados de intereses parciales que no se hayan en consonancia con las garantías que la Constitución sanciona, o con los principios que el espíritu de la misma constitución establece.

En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarían sujetos a las demasías de la autoridad y darían lugar a que la misma Constitución perdiera su resorte con la repetición de los abusos y la dilatación de la esfera de obrar a que todas las autoridades irresponsables son tan propensas. El artículo expresado del Acta de Reformas provee a éste de remedio y da a nuestro pacto federal la mayor estabilidad y firmeza, inspirando a los Tribunales de la Federación de ese espíritu

de unión y de obediencia a la autoridad de las leyes. Los Tribunales de la Nación y especialmente la Suprema Corte de Justicia ofrecen, por su misma organización, por las cualidades personales requeridas para poder pertenecer a este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que se conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitución y de su observancia....." [31]

Dicha reglamentación vale la pena mencionarla no sólo porque -se dice- fue la primera, sino sobre todo y en nuestro caso particular, por la importancia que reviste por cuanto se refiere al amparo contra leyes. Dicha reglamentación a la letra dice:

"Artículo 1º.- El Recurso de Amparo de que se habla en el artículo 25 del Acta de Reformas de la Constitución Federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados y por el marido en favor de la mujer.

Artículo 2º.- Si estas personas estuvieran en imposibilidad física de interponerlo podrán usar de él gradualmente, la mujer en favor del marido, el padre en favor

---

31 José Ma. Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre. Ed. Imprenta del Comercio. 1ª Edición. México 1876. Págs. 264-266.

de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Artículo 3º.- El recurso tiene en todo caso en que por el poder legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su poder ejecutivo, fueron violados algunos de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación.

Artículo 4º.- Si la violación fuera cometida por el Poder Legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el Recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en Tribunal en Pleno. Mas si procediere de la Legislatura o poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y substanciará el recurso a la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de Presidente de la Segunda y Tercera Sala.

Artículo 5º.- Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de un Estado, si el

interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el Amparo si hallare fundado el ocurso y remitirá por el primer correo su situación a la Corte para que resuelva definitivamente.

Artículo 6º.- Toda solicitud de Amparo debe presentarse de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja.

Artículo 7º.- La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acta contra el que se interpone procediese de él o de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado al gobernador del Estado respectivo, si procediese de la legislatura o Gobierno de algún Estado.

Artículo 8º.- Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno puede remitir a la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar el juicio. Puede también nombrar personas que informen a la vista sobre el negocio. Los Gobernadores de los Estados deberán remitir las

indicaciones, instrucciones, informes o documentos por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

Artículo 9º.- Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los Autos al fiscal para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

Artículo 10.- Evacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve siguientes días. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, puede entretanto del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de ahí por ningún motivo.

Artículo 11.- Visto el negocio, el Tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular en que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

Artículo 12.- El efecto de la protección impartida es que la ley, decreto o medida contra que se ha

interpuesto el Recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal.

Artículo 13.- De los fallos de éste no se admite Recurso. El ir contra ellos es causa estrecha de responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Artículo 14.- A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren de estos recursos, puede exigirse la responsabilidad y someterse a juicios por sus fallos pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo o ejecutivo de la Unión, y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún Estado.

Artículo 15.- Una ley especial arreglará los términos en que se debe impartir esta protección en los negocios contenciosos administrativos." [32]

El proyecto de Urbano Fonseca, establece la procedencia del Amparo sólo contra leyes y actos del ejecutivo, tanto federales como locales; a este control constitucional no se sujeta el poder judicial; cosa con la que coincide en

---

32 Horacio Aguilar Álvarez y de Alba. El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas. Primera Reimpresión. México 1990.

relación con el Acta de Reformas de 1847; por lo que respecta al alcance de la protección jurídica del Amparo, podemos decir que ésta se ve ya influenciada por la famosa fórmula "Otero" ya que sólo se limita a proteger al individuo que ocurrió a pedir la protección federal, sin hacer declaración general del hecho o acto que motivo la queja.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, constituyó la bandera política del partido liberal, dicha constitución implanta el liberalismo y el individualismo, como regímenes conductores de las relaciones entre Estado e Individuo. Aunque cabe señalar, a manera de explicación, que más que regímenes o formas de gobierno u organización político-gubernamental, el liberalismo y el individualismo son una forma de conducta, la cual debe asumir el Estado en sus múltiples relaciones con los gobernados.

De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco. Don Juan Álvarez expidió la convocatoria de un Congreso Constitucional el 16 de Octubre de 1855. Este Congreso debía reunirse en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856 y contaría con un plazo de un año para cumplir

los mexicanos; posteriormente la convocatoria fue modificada por Decreto del Presidente sustituto Ignacio Comonfort por lo que a la sede del Congreso se refería, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura de sus sesiones.

La Constitución de 1857, dejaba ver desde su primer artículo las posturas que debería asumir el Estado en sus relaciones con los gobernados, así el artículo 1° dice a la letra:

> *Art. 1.- " El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."* [33]

Como se desprende de la lectura del artículo anteriormente transcrito, podemos decir que nuestra Carta Magna de 1857 consideró, con base en la teoría Individualista, que los derechos del hombre no sólo son objeto de las instituciones jurídicas, sino su base.

Además, dicha Constitución, aparte del individualismo, como lo hemos dicho antes, adopta al liberalismo como régimen de las relaciones entre el Estado y los gobernados, según se desprende de la segunda parte del artículo

---

33 Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 607.

primero, el cual menciona que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, constituyéndose así el Estado en lo que se conoce como un Estado "vigilante" y no uno "intervencionista", lo que se evoca en la teoria francesa con la frase: *"Laisser faire, laisser passer"*.

Podemos destacar también que en la Constitución de 1857 no aparece el sistema de control por órgano político que se estableció en el Acta de Reformas del 47 que lo combinaba con el jurisdiccional, además contrariamente a lo que solía suceder en la mayoría de los ordenamientos jurídicos mexicanos anteriores, las garantías individuales no sólo formaron parte de una simple y llana declaración; sino que en esta Constitución se instituyó el juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que, durante su vigencia, se fueron expidiendo.

En cuanto a la integración de la Comisión de la Constitución de 1857, numéricamente podemos señalar que prevalecieron los liberales puros, de ahí mucha de su ideología; a Ponciano Arriaga se le atribuye el gran mérito de haber sido el principal redactor del proyecto de Constitución. Después de algunas modificaciones hechas al proyecto inicial, dentro de las cuales destaca la realizada por León Guzmán; el cual suprimió el artículo 102 del proyecto realizado por Arriaga, que eliminó la intervención de un jurado popular integrado por vecinos del distrito al cual perteneciera la parte actora o promovente del Amparo y que

resultaba ser un serio inconveniente pues la intervención de particulares no doctos en la materia la hubiere desvirtuado.

De esta manera la Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo del mismo año.

En ella nuestro amparo se consagró en los artículo 101 y 102 cuyo texto definitivo es el siguiente:

"Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso,

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare." [34]

Sobre esta Constitución podemos resaltar que, no se limita a amparar a los gobernados contra actos del Legislativo y el Ejecutivo, sino que se extiende a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Entre otras características podemos señalar que se reitera la formula de relatividad de las sentencias de amparo; se establece de la misma manera el amparo como medio de control de las competencias entre autoridades federales y locales; de la misma manera conserva el principio de que todo amparo debe ser promovido a instancia de parte agraviada.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre del mismo año, promulgando nuestra actual Constitución el 5 de febrero de 1917.

Llegamos a nuestra Constitución vigente, la cual se separa de la doctrina individualista; a diferencia de la anterior, no considera a los derechos del

---

[34] Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 624.

hombre como la única base y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías que el mismo Estado crea y concede a los habitantes de su territorio, así los derechos del hombre dejan de ser elementos "superestatales", para pasar a ser una concesión jurídica que otorga el Estado.

La Constitución de 1917 conserva en la materia de amparo el mismo sistema que la Carta Magna de 1857. Dicho sistema se ha consagrado en los artículos 103. -que es casi idéntico al 101 de 1857-; y en el 107, -que aún con varias reformas de procedimiento, es muy semejante en cuanto a su esencia, al 102 de la Constitución de 1857-. Así, nuestro actual Código Fundamental consagra el Juicio de Amparo en sus artículo 103 y 107, que a la letra dicen:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas

pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser

modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto

reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o

en juicio mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de loa artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en

su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados

internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan

sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios

consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal

ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o

tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en él término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- DEROGADA." [35]

De lo anteriormente transcrito podemos señalar que, pese a varias modificaciones, el juicio de amparo actual conserva mucho de la esencia del amparo de 1857, ya que se conservan en él, la operancia contra actos del poder judicial; se mantiene el control de legalidad al igual que la tutela de toda la constitución a través del artículo 14 constitucional. Se conserva la fórmula "Otero", aunque ya no de manera total, como lo veremos en el segundo anexo de este trabajo.

---

[35] Diario Oficial de la Federación. 31 de Diciembre de 1994. Primera Seccion. Pags. 5-7.

3.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

En este tercer subtema de nuestro primer capítulo, trataremos de analizar cual es la naturaleza jurídica de nuestro amparo; al respecto cabe mencionar que la doctrina no se ha puesto de acuerdo en este punto especifico, influenciada muchas veces por la misma legislación, ya que, como veremos en este apartado, no sólo la doctrina sino que también la legislación a través de distintas épocas le han atribuido al amaro el carácter de juicio, recurso o proceso.

Por lo que hace a nosotros al final emitiremos una opinión respecto de la naturaleza del amparo, sin dejar de mencionar que, a nuestro parecer, esta es una situación que debería ya de superarse, porque como veremos es muy difícil atribuirle al amparo una naturaleza procesal determinada; como se desprende de esta líneas desde el punto de vista objetivo el amparo puede revestir características de recurso o juicio.

Por ejemplo, y con la intención de hacer más notorio este cumulo de ideas y opiniones, señalaremos que algunas de sus leyes orgánicas le han denominado como "Recurso", otras, al igual que las Constituciones de 1957 y la vigente le califican de "Juicio", y otras más, como el Acta de Reformas de 1847 de "Proceso".

Es indispensable mencionar y dejar bien en claro, algo en lo que

todos se han puesto de acuerdo y que es innegable, de acuerdo a su análisis sustantivo; al respecto todos coincidimos en que el amparo, es un medio de control y protección de naturaleza jurisdiccional, derivado de el órgano encargado para conocer de él; y también posee naturaleza Constitucional por el documento del cual emana y le da vida.

Así por ejemplo podemos señalar que Don Emilio Rabasa, extraordinario jurista, se inclina a calificar al amparo como recurso, sobre todo por lo que hace al amparo directo, y así en su Obra "El Artículo 14" expresó:

"Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima al amparo como recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.

Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y

se funda en la diferencia irreductible entre todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14

sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera cuestión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: "la ley X se aplica de tal modo en el presente caso"; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación." [36]

---

36 Cfr. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis México 1988

En virtud de lo transcrito anteriormente, podemos decir que el problema fundamental nace al tratar de determinar cual es su naturaleza procedimental, su naturaleza adjetiva; ya que existen diferentes autores que le califican de juicio o recurso, entendiendo por juicio un proceso autónomo; pero para establecer si nuestro medio de control constitucional reviste caracteristicas de un juicio o si es un recurso, es necesario establecer primeramente la naturaleza de ambos para poder encuadrar a nuestro juicio de amparo en alguno de los dos.

Recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso o seguimiento al conflicto, un volver, en plan de revisión sobre lo ya andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que intervinieron ante el inferior, a solicitar que se analice o más bien reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, si así procediere, solicitarle reforme la determinación con la cual no se esta conforme.

El Dr. Burgoa escribe al respecto:

"Desde luego, el recurso que es, como o define Escriche: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido

dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscite una segunda o tercera instancia; es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente." [37]

De la misma manera se menciona que el "recurso" tiene como objeto principal la revisión específica en las hipótesis procesales es decir revisar la concordancia entre la ley adjetiva y la sustantiva en un caso determinado, esto implica un mero control de legalidad.

Por lo que hace al proceso, en su acepción más general, el Maestro Pallares lo concibe como:

"Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trata se sucedan en el tiempo. Es necesario, demás, que mantengan entre si determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos con los otros, sea

---

37 Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Pág. 182.

por el fin a que tiende todo proceso, sea por la causa generadora del mismo." [38]

En este momento podemos señalar que se entiende por juicio un procedimiento judicial autónomo, independiente, que nace de un hecho o acto jurídico o antijurídico independiente y que, a diferencia del recurso, no nace de un procedimiento anterior en el cual se da una violación. En atención a todo lo anteriormente expuesto podemos señalar que según la mayoría de los autores, la diferencia fundamental existente entre el amparo y un recurso, consiste en que, el primero es una forma de control constitucional en tanto que el recurso es una forma de control de legalidad. Asi, el Dr. Burgoa menciona que: "el recurso controla la legalidad en tanto que el amparo controla la constitucionalidad de los actos de autoridad, continua diciendo que el amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional"[39], por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Sin embargo el mismo Dr. Burgoa en lineas posteriores menciona que "las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose del amparo directo o uni-instancial, ya que dicho amparo coincide con el recurso de

---

38 Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Porrúa, México 1973. 7ª Edición Pág. 636.
39 Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Págs. 182-184.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

casación, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo, y en este supuesto las decisiones que en él emiten los órganos de control en substancia "Casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir este la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, es decir violaciones ya en el fondo, ya en el procedimiento."[40] Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir y, ésta es nuestra opinión, que el amparo no es únicamente un juicio o un recurso, sino que retomando la idea del Maestro Fix-Zamudio diremos tomando como base las acertadas observaciones de Don Emilio Rabasa, sobre la diferencia entre control constitucional y el de legalidad, y respecto de la peculiar estructura del amparo contra resoluciones de carácter judicial; que se ha encontrado una doble configuración, separando por un lado las controversias directamente constitucionales que constituyen un verdadero proceso, y por otro, aquellos en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y en esta forma se ha llegado a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta pues

---

40 Ibidem

dependiendo del amparo de que se trate, podremos hablar de un amparo "recurso" o un amparo "proceso".

4.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El procedimiento de amparo como casi todas las cosas, no escapa a principios que rigen su existencia, por lo que en este apartado de nuestro primer capítulo nos abocaremos a analizar brevemente los principio fundamentales a los cuales debe de sujetarse nuestro Amparo.

Estos principios o postulados esenciales de la acción de amparo se encuentran contenidos en el articulo 107 de la Constitución General vigente, y son: El de iniciativa de parte o instancia de parte; el de prosecución judicial; agravio personal y directo; relatividad de la sentencia; definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

INICIATIVA DE PARTE.- El principio de iniciativa o instancia de parte, hace que el amparo jamás pueda operar oficiosamente, por consecuencia lógica, requiere de manera indispensable que lo promueva alguien, es decir que nuestro amparo es un medio de control constitucional por vía de acción y no de excepción.

El articulo 4° de la Ley de Amparo, menciona categóricamente

que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, su defensor si se tratare de una causa criminal etc.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por ende, rige en todo caso.

El porque de este principio, responde a la colaboración y respeto que debe existir entre los diferentes Poderes de la Unión, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho, ya que si no existiera este principio, existiría una franca supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes, ya que si oficiosamente el primero, pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente el poder judicial tendría una primacía definitiva que rompería como ya dijimos con el equilibrio entre los Poderes.

PROSECUCIÓN JUDICIAL.- El principio de prosecución judicial, se desprende del primer párrafo del artículo 107 constitucional, que dispone que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.." y que de hecho es una referencia a la ley de Amparo.

Este principio podría parecer repetitivo y quizás innecesario, pero es de advertirse que si no existiera tal disposición; el agraviado con un acto de autoridad estuviese en la posibilidad de cumplir con todos los demás principios y solicitarle a la autoridad que violó alguna de sus garantías que dentro del mismo procedimiento o trámite ordinario se le restituyera por la misma autoridad en el goce de su garantía constitucional violada.

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- El principio de la existencia de un agravio personal y directo, se desprende también de los artículos 107 fracción I de la constitución y 4° de la ley de Amparo, que respectivamente estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, en atención a lo anterior, debemos aclarar, qué se entiende por agravio, al respecto, el Maestro Juventino V. Castro nos dice que por agravio debemos entender " la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana."[41]

---

41 Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 329

Es decir que la afectación, que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo; cabe hacer la aclaración que por perjuicio debe entenderse cualquier daño o menoscabo ya patrimonial o no, y no en el sentido civilista, como la privación de una ganancia lícita.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido que " las palabras -parte agraviada- se contraen a las personal que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hacen a los derechos o intereses de una persona."[42]

El agravio como se dijo, debe ser personal; es decir que ese agravio debe recaer en una persona determinada, ya sea fisica o moral y concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista estrictamente constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

---

42 Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LIX. Pág. 1579 (Tesis 196 del Apéndice 1985)

El carácter de personalidad en el agravio para efectos del amparo, ha sido manifestado en diversas tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha mencionado en una de tantas que:

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tiene el interés jurídico para promover amparo."[43]

El agravio aparte de personal debe ser Directo; este elemento en ocasiones puede no ser fácil de apreciar, y nos referimos a que una realización pasada o presente no puede no representa mayor dificultad, pero por lo que hace a los actos futuros, pudieran presentar algunos problemas.

Cuando se habla de un Agravio Directo se quiere decir, que el acto constitutivo de la violación a la garantía constitucional tiene que ser de realización presente, pasada o futura, siempre y cuando sea una violación futura

---

43 Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII. Pág. 3770. y Tomo LXXVIII. Pág. 110

inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando al promover el juicio o ser inminente, no simplemente eventual o hipotético, es decir requiere que se logre poner de manifiesto mediante datos objetivos, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar una garantía individual, como por ejemplo: el que se haya dictado una orden de aprehensión aún no ejecutada, pero que es inminente que se cumplimentará si no se interpone el juicio de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada.

RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Este principio llamado también "Fórmula Otero", por haber sido él quien lo delineó y perfeccionó, consiste en que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose dicha sentencia a amparar y proteger al quejoso en el caso particular expuesto, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto impugnado.

Esta "fórmula" esta contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional y ha constituido una de las piedras angulares del amparo, al cual le ha permitido mantener una vida fructífera, aunque en casos especiales como ya veremos posteriormente no debería operar.

Nuestra ley de amparo también recoge este principio y en su artículo 76, en el primer párrafo dice: "Las sentencias que se pronuncien en los

juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El principio que examinamos menciona, como claramente se advierte que los efectos de la sentencia en un juicio de amparo que conceda la protección de la justicia federal al quejoso por él solicitada, tendrá efectos particulares respecto de él mismo, es decir que no puede beneficiarse a otros, aún cuando se encuentren en el mismo supuesto de inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto haya expresado el juez.

Cabe señalar que respecto de este principio rector de nuestro amparo surgen dos corrientes, aquellas que defienden la permanencia de dicho principio sin excepciones y los que creemos que deberían existir excepciones, las cuales mencionaremos en el capítulo medular del presente trabajo.

Los sostenedores de la permanencia de este principio aún cuando el acto reclamado lo constituya una ley inconstitucional, afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos erga omnes, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho poder judicial, ya que abrogaría la ley o al

menos la derogaría si fuere inconstitucional en parte.

En este sentido nosotros hemos manifestado que la verdadera esencia de la división de poderes no estriba en enfrentar o separar los poderes, cual si fueran partes que no admiten de manera alguna intercambio o colaboración, sino en un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse.

En congruencia con el pensamiento del Maestro Juventino V. Castro, nosotros creemos, que si la función primordial del Poder Judicial Federal, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no es para nada catastrófico o monstruoso que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional.

En este orden de ideas, no queremos decir que un poder, en este caso el Judicial Federal, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental, que en este caso es la Constitución, está por encima de cualquiera de los tres poderes, la Constitución crea y regula; y ella le ha conferido al Poder Judicial Federal determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos; así, lo prevalente es la Constitución y no el Poder Judicial o los otros dos poderes de la Unión. Por lo que hace a este punto del amparo contra leyes y la fórmula Otero, lo analizaremos profundamente en un capítulo posterior, base del

presente trabajo.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO.- Puesto que el amparo es, como anteriormente se ha precisado, un procedimiento judicial extraordinario, resulta obvio o lógico que a él se acuda sólo cuando previamente se han agotado los recursos ordinarios o medios de defensa previstos por la ley, para modificar, revocar o anular el acto que se haya impugnado.

Es decir que el principio de definitividad, supone el agotamiento de todos los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto prevé para impugnarlo, modificarlo o revocarlo, de tal suerte que si no se ha agotado el recurso o medio de defensa ordinario establecido, se promoviese amparo, éste sería improcedente.

En esto precisamente recae el llamado principio de definitividad, que hace procedente al amparo únicamente respecto de actos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos actos que no puedan ser modificados por un recurso o medio de impugnación ordinario; principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107, por lo que hace a las sentencias, laudos y resoluciones; dicho precepto menciona que: "el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados....." y en la fracción IV en lo referente a

materia administrativa, al establecer que: "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal....."

La ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, también regula dicho principio en su artículo 73 al mencionar los casos en que es improcedente el juicio de amparo, lo cual analizaremos en un espacio posterior.

Este principio de definitividad no es absoluto, es decir existen excepciones contempladas en la Constitución y en la ley de Amparo.

ESTRICTO DERECHO.- Este principio proclama que el juzgador debe concretarse exclusivamente a estudiar y resolver la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos hechos valer en los "conceptos de violación" expresados en la demanda y, si se tratare de resolver algún recurso interpuesto en contra de una resolución de algún juez de distrito, se tomarán en cuenta únicamente los "agravios" argüidos en dicho recurso.

Es decir que el órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el estudio del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer si los "conceptos de violación" o los "agravios" según sea el caso son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento que no se hizo valer en la demanda,

así como en el caso de la revisión, que una sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida o hecha valer en los agravios respectivos.

Este principio esta reconocido en el articulo 190 de nuestra Ley de Amparo, cuando menciona que: "las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

Para este principio, que no rige la procedencia del amparo, existen varias excepciones, algunas de las cuales tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 Bis y 79 de la ley de amparo, los cuales mencionan respectivamente que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...." y "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar lo

hechos expuestos en la demanda".

Dentro de las principales excepciones que encontramos, están contempladas las materias penal, cuando la suplencia operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, según los dispuesto por el artículo 76 Bis fracción II de la ley de amparo; cuando se trate de menores o incapaces en atención a la fracción V del artículo 76 Bis; en materia agraria, si quien promueve el amparo es un núcleo de población ejidal o comunal, etc.

5.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El maestro Eduardo Pallares nos dice que: "la procedencia es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión."[44]

Los presupuestos procesales como en su momento lo analizamos son, según el artículo 1° de la Ley de Amparo:

---

[44] Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 118 y 119.

Que exista una ley o acto de autoridad el cual violente las garantías individuales establecidas por nuestra constitución, que la soberanía de los Estados sea afectada por la autoridad federal o que la autoridad estatal invada la esfera de la autoridad federal.

En este sentido, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir los presupuestos anteriormente señalados no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

En este momento podemos hablar de que existen 2 oportunidades para decretar la improcedencia en materia de amparo; y no dos tipos de improcedencias como menciona el maestro Genaro Góngora Pimentel en su obra "Introducción al Juicio de Amparo",[45] es decir que la improcedencia es la misma, sólo que el momento procesal en el que se da es distinto; ya que una, es la establecida por el artículo 145 de la materia, el cual menciona que el juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si llegare a encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, esto es lo que podríamos llamar causas de improcedencia de la demanda y no propiamente del amparo, ya que la improcedencia de éste es materia de la sentencia que se dicte, una vez tramitado el juicio de amparo respectivo.

---

45 Genaro Gongora Pimentel. Introduccion al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1992. 4ª Edición. Pág.179.

El segundo momento para decretar la improcedencia, no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, si las posibles causas de improcedencia no son manifiestas e indudables al momento de analizar el escrito de demanda, sino que después de analizado y estudiado el fondo del asunto, se llega a la conclusión de que existe alguna causa de improcedencia.

Sobre este respecto la Suprema Corte ha establecido que:

"IMPROCEDENCIA, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías."[46]

El artículo 73 de la ley de amparo menciona claramente cuales son todas y cada una de las causales de improcedencia del juicio de amparo, así el mencionado artículo establece que el juicio de amparo es improcedente:

---

[46] Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXX. Pág. 860. Estévez, J. Guadalupe.

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

La anterior prevención es indiscutible, pues, como su propia denominación lo señala, la "Suprema Corte" es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas"

Al analizar esta fracción podemos darnos cuenta de que la ley no distingue a cuales resoluciones se refiere, luego entonces debe entenderse que las comprende a todas, ya sean definitivas o de simple trámite. Además esta causal de improcedencia establece un medio tendiente a mantener una seguridad y estabilidad jurídica, ya que si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, tal seguridad no existiría; existiendo así la posibilidad de generarse una cadena interminable de juicio de amparo. En estos supuestos la propia ley de la materia ha creado diversos recursos tendientes a impugnar dichas resoluciones, que son, según proceda, el de revisión, el de queja y el de reclamación, en la inteligencia de que las resoluciones que se adopten en dichos recursos son inobjetables.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de

otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Esta fracción plantea un caso de litispendencia porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de amparo idénticos por lo que hace al quejoso, a l autoridad responsable y a los actos reclamados; e impide que aquel que haya sido promovido posteriormente al otro proceda. En materia de amparo no procede la acumulación por litispendencia, tal y como lo señala el artículo 51 de la ley de la materia, que en su párrafo quinto menciona: "El juez de Distrito declarado competente sin acumular los expedientes sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente....".

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Para que proceda la causal de improcedencia, mencionada en esta fracción, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en un juicio de amparo diverso, y se refiere únicamente a los juicios de

garantías que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción anterior y la que ahora examinamos radica en que en aquélla el juicio similar está en trámite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria; es decir, ya hay cosa juzgada debido a que la ejecutoriedad de dicha resolución la hace inobjetable y la convierte en la verdad legal, que no podría ser sometida a nuevo juicio.

De lo anteriormente descrito puede surgir la duda acerca de cuál es la situación que guarda el segundo juicio si en el primero se decretó el sobreseimiento. La regla general y lo que nos deja entender la fracción analizada, es desde luego, la de que dicho sobreseimiento deja expedito el derecho del quejoso para promover nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, puesto que, como en el primero no se entro al fondo del asunto, y por lo tanto, no se resolvió nada respecto de la constitucionalidad de o de los actos reclamados, no existe cosa juzgada.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias jurisprudencias:

"No existe esta causal de improcedencia cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta, puesto que si no se entró al

estudio de la constitucionalidad de dichos actos, el quejoso puede solicitar nuevamente la protección federal, ya que en tal caso, no puede decirse que, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio, han sido materia de una ejecutoria." (Quinta Época. Tomo XCVI. Castañeda Luz María)

"Si un juez de Distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aún cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue juzgada. Por lo tanto, pedido un nuevo amparo contra ese mismo acto, el juez de distrito puede examinar, sin tomar en cuenta la resolución anterior, que en realidad no había hecho estudio alguno respecto de tal cuestión." (Quinta Época. Tomo CIII, Pág. 2330. Compañía Explotadora de Pedernalillo, S.A.)

Sin embargo esta regla sufre una excepción, en este supuesto el segundo juicio sería improcedente, si en el primero de ellos se ha determinado, de manera absoluta, la inatacabilidad del acto reclamado y, por consiguiente, la inejercitabilidad de la acción constitucional.

En este sentido la Suprema Corte ha dispuesto: "Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide,

por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."[47]

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

El interés jurídico aludido en esta fracción, está íntimamente ligado al de agravio, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, es decir que

---

47 Tesis Jurisprudencial 118. Parte Común al Pleno y a las Salas. Quinta Época.

el interés jurídico va en relación a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que únicamente él - el titular de los derechos afectados - puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como consecuencia del acto mismo.

Además no puede ser un interés "simple", como puede ubicarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener cualquier persona por lo que resulta cómodo o placentero, o, por el contrario, en que desaparezca por resultarle molesto o mortificante. Por lo contrario es necesario que tal interés descanse en un derecho derivado de la ley. En resumen, hay interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.

"VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Esta fracción que ahora nos ocupa descansa sobre el mismo principio en que se sustenta la fracción anterior, que es: la falta de agravio. A estas disposiciones (leyes, tratados y reglamentos) tenemos que agregar todas aquellas que también son de observancia general como son los bandos de policía y en general todas aquellas que reúnan o tengan el carácter de ley desde el punto de vista

material.

Las normas que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas que conocemos como heteroaplicativas. Es decir que en este supuesto el gobernado deberá esperar un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, si no deberá considerarse improcedente el amparo promovido toda vez que dicha ley no le causa ningún perjuicio por su sola vigencia, ya que no lo encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por la misma ley.

"VII.- Contra resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral."

La razón de ser de esta fracción obedece más a una razón política que jurídica, ya que ha sido siempre una sana norma en todos aspectos, el dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que su intervención en ellos significaría ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según lo dispone el artículo 103 de nuestra Carta Magna, tiene exclusivamente por objeto, "el resolver las controversias motivadas por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"; y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no están contempladas en lo prevenido por el mencionado artículo. Respecto a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" tal como se puede observar en la Tesis No. 128, Página 192 del último Apéndice común al Pleno y a las Salas.

> *"VIII.- Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente."*

A nuestro parecer creemos que la mencionada causal de improcedencia no representa mayor problema, ya que es una causal que pone de manifiesto el respeto a la división de poderes, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere la aludida causal de improcedencia cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente sobre sus asuntos internos, no es factible invalidar sus actos

mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste, se acabaría con tales facultades y libertad.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable."

Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran integrados de una manera tal que resultan de imposible reparación, por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que produce dicho acto al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados, ya que de concederse el amparo, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

El objetivo que se persigue con la promoción de un amparo es, lógicamente, la restitución de la garantía individual violada, dejando sin efectos el acto violatorio, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si éste es de carácter positivo, o, si es de carácter negativo, que se obligue a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y lo omitió. En este sentido el artículo 80 de nuestra ley de amparo previene que: " La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de

carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que si el acto que se reclama se ha ejecutado y es imposible restituir, de manera que sea imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. Sin embargo, es necesario aclarar que para que opere esta causal es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si en el supuesto de que los actos de autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer.

> *"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*
>
> *Cuando por vía de amparo indirecto se*

reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Esta fracción también contempla una hipótesis de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia de la fracción anterior, esta irreparabilidad es jurídica y no física, ya que la irreparabilidad del acto, esta relacionada directamente con la situación jurídica que guarda el quejoso al momento de promover el juicio de amparo.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Esta fracción menciona un consentimiento expreso y un tácito, al respecto el Código Civil[48] para el Distrito Federal menciona en su artículo 1803 que

---

[48] Código Civil para el Distrito Federal. 58ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1990.

el consentimiento es expreso: "Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos", y el tácito "resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo"; en tanto que para la ley de amparo existe consentimiento tácito cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente, como se verá en la siguiente fracción, al respecto la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial visible en el número 10 en el último Apéndice, Octava Parte, menciona que: "Se presumen consentidos tácitamente para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubiesen sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Cabe aclarar que el consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (Tácito) deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la procedencia o improcedencia del juicio de garantías.

> *"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.*
>
> *No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el*

momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Los términos a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción son de quince días, como regla general, de treinta para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa cuando no fue legalmente citado y se dictaron sentencias

definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la república, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ésta.

Conviene precisar que, para el supuesto de las leyes autoaplicativas, la acción de amparo no precluye si no se interpuso cuando entro en vigor la ley, pues de conformidad con el párrafo segundo de esta fracción, existe una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se presenta una vez que ha sido aplicada, en este supuesto tenemos quince días para combatirla a partir del primer acto de aplicación.

> *"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.*
>
> *Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos*

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medio de defensa, si el acto reclamado carece de

fundamentación."

El hecho de aglutinar estas tres fracciones en una sola explicación obedece a que, las tres causales de improcedencia , antes mencionadas descansan en el mismo principio de definitividad; principio consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional.

Conforme a este principio, el acto reclamado en un juicio de garantías tuvo que haber sido combatido forzosamente por un medio de defensa legal ordinario establecido en la ley que rige el acto, éste principio fue analizado en el capítulo anterior.

"XVI.- Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado."

Ya hemos dicho en un momento anterior a éste, que el fin primordial del amparo, es el devolver las cosas al estado que guardaban antes del surgimiento de la violación, la corte ha mencionado que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, por lo que podemos entender que resulta totalmente injustificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando haya cesado los efectos de la violación o acto reclamado.

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por

haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

En el supuesto señalado por esta fracción, nos encontramos con hipótesis señaladas ya en fracciones anteriores como la IX y la XVI, en las cuales ha desaparecido el objeto del juicio y, por consecuencia lógica, éste carece de finalidad. En las fracciones anteriores, los supuestos eran que: en uno (fracción IX) el acto reclamado se produjo plenamente, en el otro (fracción XVI) el acto reclamado desapareció; en este caso el acto reclamado no ha sido revocado o nulificado, no han cesado sus efectos, pues subsiste, pero no tiene en que o en quien surtir efecto legal o materia alguna, por ejemplo en el caso de que se haya ordenado la demolición de un bien inmueble, pero este ya no exista por haberse perdido quizás por un incendio o un terremoto.

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Esta fracción ha dado lugar a diversas polémicas, pensando que una ley secundaria pudiera establecer improcedencias al juicio de garantías. Pero nosotros debemos decir que sería absurdo pensar que una ley inferior a la ley de amparo le pudiera imponer casos de improcedencia; por lo que no debemos confundir los términos de la fracción en estudio, ya que ésta se refiere a la legislación propia del amparo o a disposiciones que a propósito de la improcedencia del juicio de amparo establezca la Constitución Federal.

6.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En este sexto apartado de nuestro primer capítulo analizaremos someramente cuales o quienes son considerados como partes dentro del juicio de amparo.

En este orden de ideas empezaremos por tratar de definir lo que es parte desde un punto de vista jurídico generalizado; y así podemos decir retomando las palabras del Dr. Ignacio Burgoa, que parte es: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley..."

Al mencionar una definición tan genérica como la anterior pudiéramos pensar que toda persona que tenga derecho a intervenir en un juicio es parte, pero hay que tener bien claro que existen muchas personas que intervienen en un procedimiento judicial y que no son partes como pudieran serlo los peritos; la característica fundamental en un parte, es el interés en obtener sentencia favorable; y los peritos deben, por el contrario carecer de cualquier tipo de interés, dictaminando única y exclusivamente en base a su leal saber y entender; sin ser parte del juicio y concretándose a ser auxiliares de la administración de justicia..

El artículo 5° de nuestra ley de amparo precisa de manera

concreta y clara quiénes son partes en el juicio constitucional; estos son: 1.- El agraviado o agraviados; 2.- La autoridad o autoridades responsables; 3.- El tercero o terceros perjudicados y 4.- El Ministerio Público Federal.

AGRAVIADO O QUEJOSO.- De acuerdo con lo establecido por éste artículo, quien promueve el amparo recibe el nombre de "agraviado", y éste, puede ser toda persona, individual o colectiva, que sufra una afectación personal, actual y directa (requisitos que vimos al analizar la procedencia del amparo) por un acto de autoridad.

En principio sólo pueden interponer amparo las personas jurídicas privadas, ya sean físicas o colectivas pero, excepcionalmente y en virtud de una ficción legal, el Estado (Entidades Públicas) pueden interponer amparo, cuando actúe en defensa de sus intereses patrimoniales, según reza el artículo 9 de la ley de amparo.

Por virtud de esta ficción legal el Estado adquiere una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado; actúa como una persona de derecho público cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones con el más amplio y pleno imperio sobre los gobernados y como una persona de carácter privado cuando no se encuentra con el más amplio y pleno imperio sobre los gobernados .

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Es quien emitió el acto de

unilateral, ya que para su existencia no requiere de la colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo porque somete la voluntad del particular; y es coercitivo porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

En el juicio de amparo a el demandado se le denomina autoridad responsable, que es aquella a quien se le imputa el acto violatorio de las garantías individuales del gobernado, haciendo la aclaración de que no sólo es autoridad responsable la que ejecuta el acto violatorio de garantías, sino también lo son, las que lo dictan, promulgan, refrendan, publican, ordenan o tratan de ejecutar el acto reclamado según lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia.

De lo anteriormente expresado es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio. Por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que es autoridad para los efectos del amparo toda persona dotada de fuerza pública.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de

que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."[49]

Al tratar este tema de autoridades responsables ya mucho se ha comentado de si un organismo público descentralizado puede considerarse como autoridad responsable para efecto del juicio de garantías, y al respecto debemos decir que serán autoridades aquellos organismos que la ley que les dio vida y regula su funcionamiento les faculte ordenar y ejecutar por sí mismas, sin tenerque recurrir a otra, sus determinaciones, como ocurre por ejemplo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que este organismo, determina y ordena el cobro de las cuotas obrero-patronales, respecto de las cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta ejecutarlo; en la misma situación podemos mencionar al INFONAVIT.

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, es quien, en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de garantías.

En su calidad de parte, tiene derecho a ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor, y en este sentido

---

[49] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Parte Común al Pleno y a las Salas. Tesis Jurisprudenciales No. 75 y 76. Pag. 122-123.

podríamos decir que hace causa común con la autoridad responsable ya que ambos tiene el interés en que subsista el acto reclamado.

El artículo 5° de nuestra ley de amparo, al referirse al tercero perjudicado, menciona por denominarlo de alguna manera a diversas calidades de terceros perjudicados dependiendo de la materia de que se trate y a lo que tiene derecho, así podemos decir que:

Cuando se trate de materia civil, podrá participar como tercero perjudicado, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio, aunque así lo establece la ley en la práctica son las partes del juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Cuando se trate de materia penal, sólo podrá intervenir con el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre y cuando la tramitación del amparo afecte o pueda afectar la reparación o responsabilidad ya mencionada, en caso de no darse éstos supuestos no lo hay.

Cuando se trate de materia administrativa, podrá intervenir con el carácter de tercero perjudicado aquél que haya gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

EL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público Federal es una institución que tiene como fin principal el defender y velar por el interés público, tiene parte en todos los asuntos que a su criterio puedan afectar al interés público, por lo tanto siempre es parte en el juicio constitucional, y él determinará si interviene o no, según determine como ya se dijo antes si se afecta o no el interés público.

Al respecto debe asentarse que el juzgador no debe pasar por alto los pedimentos que haga el Ministerio Público, como si no se hubieran hecho, ya que por su carácter de parte tiene el derecho de promover como lo estime pertinente y que se valoren dichos pedimentos como cualquiera otra parte.

7.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Significado Etimológico[50] .- Sentencia. (del Lat. sententia) f. Dictamen, Parecer, Juicio. Dicho o frase grave y sucinta que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez, en una causa. Decisión de la persona a quien se ha hecho árbitro en una disputa extrajudicial.

---

50 Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española. Tomo IV. Ed. Ramón Sopena. S.A. Barcelona, España. 1967.

La sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseer el juicio por considerar que existe un obstáculo jurídico o material que impide su resolución en cuanto al fondo.

La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo sin llegar a estudiar el fondo del asunto, por existir alguna de las causas que de lugar a sobreseer dicho juicio, que al tenor del artículo 74 de nuestra ley de amparo que son: que sobreviniere alguna de las causas de improcedencia ya estudiadas; que cuando de las constancias de autos apareciere demostrado que no existe el acto reclamado, es decir que al momento de que la autoridad responsable emita su informe justificado, niegue el acto reclamado y que el quejoso no acredité su existencia.

Se dice que la sentencia de amparo que sobresee, es puramente declarativa, ya que sólo se limita a declarar la existencia de alguna causa de sobreseimiento antes señalada la cual impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es definitiva ya que pone fin al juicio de amparo y por lo anteriormente expuesto carece de ejecución, toda vez que no existe obligación alguna que imponer a la autoridad responsable

La sentencia que niega el amparo, como la anterior es definitiva ya que pone fin a la controversia constitucional planteada, en base a un estudio de

fondo de la litis planteada; es declarativa, en tanto se limita exclusivamente a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional; deja subsistente el acto reclamado por ser constitucional; carece de ejecución, ya que como el acto reclamado fue a todas luces constitucional, no impone obligación alguna a la autoridad responsable.

En síntesis la única diferencia entre la sentencia de sobreseimiento y la que niega la protección de la justicia federal al quejoso, radica exclusivamente en que en una (la sentencia de sobreseimiento) no se entra al fondo de la litis constitucional planteada por existir alguna de las causa ya comentadas, dejando subsistente el acto reclamado; y en la otra (la sentencia que niega el amparo) si se entra al fondo de la litis constitucional planteada, y después de un estudio exhaustivo en el cual se constato la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados así como su plena validez deja subsistente el acto reclamado.

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

Es definitiva, porque resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, en este supuesto a favor de la pretensión del quejoso. Es a diferencia de las otras dos, una sentencia de condena, ya que la sentencia que concede el amparo obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de

la violación, cuando la violación fuere de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, es decir de omisión, el efecto de la sentencia de amparo será el obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía constitucional violada y a cumplir lo que dicha garantía exija. Es también por consecuencia lógica declarativa, ya que establece que el acto reclamado fue resultado de una violación constitucional.

Las sentencias de amparo como todas las demás que por llamarles de alguna manera les diremos ordinarias, se integran de la misma manera, es decir todas tienen tres capítulos o secciones, que son los "resultandos", "los considerandos" y "los puntos resolutivos".

El capítulo de los resultandos contiene una especie de narración de las cuestiones o hechos debatidos, de que manera se fueron sucediendo durante el juicio, en síntesis es una especie de relato sobre como sucedió el juicio y sobre todo es una introducción que permite a las partes conocer el porque de la sentencia; este capítulo de los resultandos esta contenido en la fracción I del artículo 77 de nuestra ley de amparo, que dice que toda sentencia de amparo "debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

El capítulo de los considerandos este integrado por los razonamientos lógico-jurídicos, utilizados por el juzgador, resultado de la

apreciación de los hechos que las partes hicieron valer y de la manera en que cada una de ellas trataron de probar, para resolver la controversia constitucional planteada, tal y como lo refiere en su fracción II, el anteriormente mencionado artículo 77 de nuestra ley de amparo, al señalar que la sentencia de amparo debe contener "los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Por último, el capítulo de los puntos resolutivos contiene las conclusiones concisas y claras, que son resultado de las consideraciones jurídicas formuladas en el juicio, en resumen es aquí en donde se contiene la decisión judicial.

8.- LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Nuestra ley de amparo, impone responsabilidad a cada una de las partes que interviene en el juicio constitucional; por lo tanto podemos decir que existe responsabilidad, tanto para los funcionarios que conozcan del amparo, como para las autoridades responsables, y las partes que en general intervienen en el juicio constitucional.

El Título Quinto de nuestra ley de amparo contiene la responsabilidad en los juicio de amparo; el capítulo primero se refiere a la

responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo.

Así, podemos decir en atención a los dispuesto por el artículo 198 de nuestra ley de amparo, que todas aquellas autoridades que conozcan de la substanciación de los juicios de amparo tales como: los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables de las faltas que cometan tanto durante la tramitación del juicio, como en la sentencia misma.

Por ejemplo podemos mencionar que el Juez de Distrito que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando este se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y esos actos se ejecutaran, se le castigará como reo del delito de abuso de autoridad de conformidad con lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, pero si no se llegaré a ejecutar por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, será sancionado por el delito cometido contra la Administración de Justicia.

Para la autoridad que debiendo conceder de manera notoria la suspensión del acto reclamado y no lo hiciera por negligencia o por motivos inmorales, se le castigará conforme a lo que indica el Código Penal Federal para aquellos que cometan delitos en contra de la administración de justicia siempre y

cuando dicho acto no importara peligro de perder la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En el supuesto de que no se cumplieran las ejecutorias de amparo por los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan del amparo, se les castigará como responsables del delito de abuso de autoridad, pero además según lo dispone el artículo 203 de nuestra ley de amparo, la imposición de cualquiera pena privativa de libertad por causas de responsabilidad, importa también la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, hasta por cinco años.

Las autoridades responsables también son objeto de responsabilidad en el juicio de amparo, así aquella autoridad responsable que rinda informes en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte, se le sancionará por falsedad; la autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el único objeto de que se sobresea, para posteriormente insistir en el acto reclamado, se le castigará como responsable del delito de abuso de autoridad, según lo señalado por el Código Penal Federal.

La autoridad responsable que no acate un auto de suspensión debidamente notificado, será responsable del delito de abuso de autoridad, por cuanto a lo que hace a la desobediencia, independientemente de cualquier otro delito en el que pueda incurrir por su negligencia; también se sancionará a la

autoridad responsable que admita en los casos de suspensión, fianza o contrafianza que resulten notoriamente ilusoria o insuficiente, como responsables de los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Para el supuesto de que, una vez concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insista en el acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que se le juzgue por la desobediencia cometida, será sancionado conforme al Código Penal Federal por el delito de abuso de autoridad. Fuera de los supuestos mencionados, la ley de amparo impone una responsabilidad a las autoridades responsables que se nieguen a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en el juicio constitucional, a las cuales se les castigará como responsables de los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Si al concederse definitivamente el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías constituye un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

El quejoso y el tercero perjudicado también se pueden hacer acreedores a sanciones por responsabilidad en el juicio de amparo.

Al quejoso que al formular su demanda de garantías afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo; al quejoso o

tercero perjudicado que presente testigos o documentos falsos o el quejoso que para darle competencia a un juez de Distrito señale como autoridad ejecutora a una que no lo sea, se les impondrá una sanción que va desde 6 meses hasta tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

Pero como bien lo hace notar el Maestro Héctor Fix Zamudio: "no sólo existen responsabilidades del orden penal como lo refiere nuestra ley de amparo, sino que también existen responsabilidades de carácter civil, administrativa o disciplinaria y como lo vimos anteriormente de carácter penal."[61]

La responsabilidad civil está prevista para todos los funcionarios públicos, incluyendo obviamente a los juzgadores de todos los rangos, por el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

En este tipo de responsabilidad el Estado tiene que responder de manera subsidiaria de los daños que se hubieran podido causar con su negligente

---

[61] Héctor Fix Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 70.

actuar, pero siempre y cuando el propio funcionario no pueda hacer frente a la responsabilidad por no contar con los bienes necesarios para cubrirla.

La responsabilidad administrativa tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículo 109 de la Constitución Federal, el cual menciona que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I.- .....

II.- .....

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por os actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargo o comisiones."

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, las sanciones por faltas administrativas, consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar otros empleos públicos.

9.- SECTORES O CLASES DE AMPAROS

A decir del Maestro Héctor Fix Zamudio, "el amparo mexicano ha llegado a adquirir una estructura jurídica compleja, que aún bajo su aparente unidad comprende o incluye diversos elementos procesales, que si bien no escapan a determinados principios comunes, cada uno de ellos contienen características peculiares autónomas"[52]. Así el Dr. Fix Zamudio, descubre cinco sectores o clases de amparos, entendiendo por sector las diversas funciones que le están encomendadas y que son:

1.- El amparo que se utiliza para la tutela de la libertad personal;

2.- El amparo para combatir las leyes inconstitucionales;

3.- El amparo como medio de impugnación de las sentencias judiciales;

4.- El amparo para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y

5.- El amparo para proteger los derechos sociales de los campesinos.

---

52 Ibidem. Pág. 30.

El Amparo que Tutela la Libertad Personal, este tipo de amparo tiene funciones similares al "habeas corpus" de origen inglés, que se tomó como ya se vio anteriormente de la legislación y la jurisprudencia de los Estados Unidos.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, puede interponerse amparo contra los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cualquier otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, inclusive pudiéndolo interponer cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo.

El ejercicio de la acción procesal en este supuesto no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo e inclusive a cualquier hora del día o de la noche. La demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia es decir de manera verbal, incluyéndose la posibilidad de que se presente por otra vía, como la telegráfica, ratificándola el afectado dentro de dentro de los siguientes tres días. Esta demanda se puede presentar ante la autoridad judicial común o de primera instancia del lugar en el que se pretenda ejecutar el acto reclamado, cuando no resida en el lugar Juez de Distrito; los citados jueces o autoridades judiciales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto que atente contra la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos

de la Constitución, así como cuando se afecten a núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal; remitiendo el expediente al juez federal respectivo, quien deberá continuar con el procedimiento.

El Amparo Contra Leyes, este tipo de amparo se inspiró en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes, consagrada en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica.

El principio fundamental del amparo contra leyes en el derecho mexicano es el de la relatividad o efectos particulares de la sentencia.

"El amparo contra leyes asume actualmente en el sistema mexicano una doble configuración"[63]:

I.- La primera, por conducto de lo que se ha calificado como acción de inconstitucionalidad, en virtud de que implica un ataque directo en contra de la disposición legislativa, comprendiendo también las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República.

De acuerdo con esta vía se impugnan las normas legislativas por medio de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso las autoridades que intervienen en el procedimiento legislativo. Cabe señalar que en el caso de los reglamentos, debe señalarse como autoridad responsable entre otras al

---

53 Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 167.

ejecutivo federal o local según corresponda, se trata de impugnar un tratado internacional, debe señalarse también como autoridad responsable al Senado que lo aprobó.

2.- La segunda vía para impugnar leyes inconstitucionales, es por el conducto del amparo calificado como recurso de inconstitucionalidad, y tiene su apoyo en el artículo 133 constitucional; se le llama recurso porque no ataca de manera directa un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, y como consecuencia se decide si son o no constitucionales las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció dicha sentencia. En consecuencia, cuando el reclamante estima que un juez o tribunal ha dictado un fallo en el cual, contrariando el artículo 133 constitucional, se aplica en su perjuicio una disposición legal que estima contraria a la Constitución Federal, puede impugnar dicha sentencia en el juicio de amparo de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con las reglas para el juicio de amparo contra sentencias judiciales.

Por economía dejaremos el análisis de este tipo de amparo para el tema medular de nuestro trabajo.

El Amparo Contra Resoluciones Judiciales, este tipo de amparo es el que constituye el sector de mayor importancia desde el punto de vista cuantitativo, ya que en la práctica el 70% de los juicios de amparo que se

promueven se refieren a este sector.

El amparo contra resoluciones judiciales como lo vimos capítulos antes, se impuso desde el siglo anterior por exigencias de carácter social y político.

Este amparo es conocido en la doctrina como amparo-casación, debido a que mantiene estrechas relaciones con el recurso de casación francés, ya que posee como finalidad principal ejercer un control de legalidad en lo que toca a la exacta aplicación de la legislación secundaria en cada caso concreto.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede dividirse en cuatro, según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles, administrativos y laborales, su tramitación se realiza en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito, salvo los casos de excepción en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad de atracción conozca de ellos.

El amparo-casación procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, en contra de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por los cuales puedan ser modificadas o revocadas. De acuerdo con las reglas básicas de la casación, las violaciones alegadas pueden dividirse en dos tipos; violaciones en el procedimiento, es decir violaciones cometidas durante la tramitación del juicio conocidas como "errores in procedendo", siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado final del fallo; y

violaciones de fondo o cometidas por el juez o tribunal en la sentencia o la resolución que ponga fin al juicio conocidas como "errores in iudicando".

En lo personal considero que el Maestro Teófilo Olea y Leyva resume con claridad lo que el amparo-casación representa diciendo que:

"La palabra casación, tomada de la jurisprudencia francesa, es también un término castizo y de origen latino y etimológicamente se deriva del verbo casso, cassas, cassare que significa anular, deshacer, romper. De tal suerte que se ha podido definir el recurso de casación diciendo que es la acción procesal concedida por la ley, contra sentencias definitivas irrecurribles, que no han pasado su autoridad de cosa juzgada y que han sido dictadas en contravención de la ley, teniendo como fin destruirlas para que se conserve la fuerza de la ley y la unidad de la jurisprudencia."[54]

Para concluir podemos decir validamente que entre el amparo como tal y la casación, existen semejanzas y diferencias, entre las últimas, quizá la más importante consiste en que el amparo persigue la constitucionalidad de los actos de la autoridad y la casación la legalidad de los mismos; pero a pesar de todo, debemos reconocer que, indirectamente, a través del amparo, pude lograrse la legalidad de los actos de autoridad y esto es lo que en esencia constituye el amparo-casación.

---

54 Teófilo Olea y Leyva. Genealogía Jurídica de la Casación y el Amparo Mexicano en Materia Penal. Ed. Jus. México 1955. Pág. 69.

El Amparo para Reclamar los Actos o resoluciones de la Administración Pública Federal o Local; como señala el Dr. Héctor Fix Zamudio "surgió debido a la ausencia de tribunales administrativos en sentido estricto, los que son de creación relativamente reciente, los cuales se introdujeron con el Tribunal Fiscal de la Federación que inició sus funciones en 1937"[65]. Sin embargo, cabe aclarar que el amparo como contencioso administrativo se ha restringido, debido a la nueva creación de tribunales administrativos de competencia genérica y no solamente tributaria, tal y como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establecido en 1971, dando lugar a que siguiendo su modelo se crearan Tribunales de lo Contencioso Administrativo en Estados como Sonora en 1977; Hidalgo en 1977; Jalisco en 1983; Guanajuato y Querétaro en 1985 etc.

Esta evolución tenderá a acrecentarse si tomamos en cuenta la reforma constitucional de febrero de 1987, de acuerdo con la cual se adicionó la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la cual otorga facultad a los estados para instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a cargo dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los particulares.

---

[65] Héctor Fix Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 41.

Como se desprende de lo anterior, podemos darnos cuenta que de manera paulatina la impugnación de los actos y resoluciones administrativas ante tribunales especializados va creciendo, lo reduce el recurrir al amparo como un proceso de lo contencioso administrativo.

Podemos mencionar que existen dos vías en el derecho de amparo para reclamar actos y resoluciones administrativas. El primero, tiene lugar cuando los mismos no puedan combatirse ante un tribunal administrativo, se reclamen de manera inmediata en la vía de amparo, después de haber cumplido con el principio de definitividad, es decir que se hayan agotado los medios de defensa administrativos ordinarios. En este supuesto la tramitación se sigue en dos instancias, la primera ante los jueces de Distrito y la segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

La segunda vía nace cuando los actos y resoluciones administrativas puedan impugnarse ante tribunales administrativos, entonces el juicio de amparo debe promoverse contra la sentencia definitiva, en amparo de una sola instancia de acuerdo con lo que anteriormente vimos como amparo-casación.

El quinto y último sector del juicio de amparo mexicano atendiendo a la clasificación hecha por el maestro Fix, la cual nos pareció la más acertada, es aquél que surgió como un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos, como consecuencia de la reforma de la ley de amparo

del 28 de Junio de 1976, la cual adicionó el libro segundo, capítulo único que comprende los artículos 212 al 234, los cuales se refieren a lo que podemos llamar "Amparo Social Agrario".

Este amparo tiene la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, destacando que la demanda de amparo puede interponerse en el término de 30 días, o en cualquier tiempo, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

De la misma manera se suplirá la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando los ejidatarios o comuneros funjan como terceros perjudicados o quejosos. En general en éste tipo de amparo se les brindan todas las facilidades ya que se reducen al mínimo las formalidades de la demanda y en general del procedimiento en favor de los campesinos.

CAPÍTULO II.- LA LEY

En este segundo capítulo de nuestro trabajo analizaremos la naturaleza de la ley, su orientación al bien común, sus características fundamentales quienes pueden crear leyes y sobre todo, la necesidad de un instrumento procedimental para combatir una ley inconstitucional, esto por una razón muy lógica, que es el comprender en toda su magnitud el alcance de una ley inconstitucional y el alcance que tiene una sentencia de amparo que la declara en éste sentido.

I.- NATURALEZA DE LA LEY

Antes de analizar la naturaleza jurídica de la ley acudiremos a diversos criterios doctrinales que la han tratado de definir.

Así tenemos al Profesor R.M. MacIver que define a la ley como: "el cuerpo de normas que los tribunales reconocen, interpretan y aplican a situaciones particulares; reconociendo a la ley por su aplicabilidad incluyente como un guardián de la sociedad."[56]

---

[56] R.M. MacIver. The Modern State. Oxford University 1926. Pág. 83.

Esta definición a nuestro modo de ver nos presenta varias imperfecciones; la ley no es de exclusiva aplicación de tribunales, y en algunas ocasiones no se aplican a situaciones precisamente particulares, sino a casos concretos.

En otra definición el maestro Henri Capitant, define a la ley como: "la regla dictada por el poder social que ordena, tutela, protege o permite y debe ser obedecida por todos."[57]

En este mismo supuesto podríamos decir que la función de proteger o defender está a cargo de los organismos judiciales o administrativos, mediante la aplicación e interpretación de la ley.

Otra de las definiciones es la que nos refiere el jurista español Joaquin Escriche, quien manifiesta que: "ley es una declaración solemne del poder legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la nación y el interés común; sea la voluntad general de todos los españoles, expresada por medio de sus legítimos representantes y corroborada por la sanción del rey con arreglo a la constitución."[58]

Esta definición aún con sus diferencias en cuanto a sistema de gobierno, por lo que hace a la sanción, creemos que reúne los elementos necesarios

---

57 Henri Capitant. Droit Civil, de A. Pedone, Paris. 4ª Edición 1926. Pág. 59

58 Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. de Ch. Bouret. Madrid 1881. Pág. 166.

que nos permiten entender de manera clara el concepto de ley; destacando la mención de que el objeto principal de toda ley debe ser el interés común.

Por otra parte, destacados juristas mexicanos, dentro de los cuales podemos mencionar al maestro Gabino Fraga han expresado que: "la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho, constituyendo substancialmente un acto jurídico."[59]

Otro de los ilustres juristas mexicanos es el Maestro Eduardo García Maynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, define indirectamente lo que debe entenderse por ley, ya que al tratar de definir el proceso legislativo como fuente formal del derecho se refiere a las lexes; como "las reglas jurídicas de observancia general elaboradas y promulgadas por uno o varios órganos del Estado."[60]

Existen también otros estudiosos, sin ser juristas han tratado de definir lo que se entiende por ley; así R.M. MacIver y Charles H. Page, en su obra intitulada "Sociología", mencionan que: "Ley es el cuerpo de normas que los Tribunales del Estado reconocen, interpretan y aplican a situaciones particulares."[61] Respecto a esta definición y siendo estrictos, podemos decir que desde un punto de vista técnico, no son siempre los tribunales, aquellos que reconocen y aplican las

---

59 Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 36

60 Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 52.

61 R.M. MacIver y Charles H. Page. "Sociología". Traducción de José Cazarola Pérez. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Sociología. Ed. Tecnos. Madrid, España 1972. Pág. 182.

disposiciones legislativas en un Estado, y no es una definición del todo completa y acertada; pero la importancia de esta definición, radica en el hecho de que nos permite apreciar el concepto que se tiene de ley, desde un punto de vista estrictamente sociológico y no jurídico.

Con la finalidad de analizar algo más que el simple concepto de ley, he dejado al final este breve espacio, en el que retomaremos las ideas de los grandes filósofos que han tratado de ver a la ley como algo más que un conjunto de disposiciones legislativas; así analizaremos el concepto y, más que el concepto, la idea de los que Santo Tomás de Aquino[62] tenia respecto de lo que la ley es. Santo Tomás, al hablar de la justicia menciona que: "ésta es el bien común" y al hablar de la justicia legal menciona que "ésta es tal en cuanto por ella el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común."

De lo antes mencionado podemos decir, retomando las palabras de San Isidoro, que "justo es aquello que guarda al derecho", luego entonces, y siguiendo las ideas de Santo Tomás "el derecho es el objeto de la justicia, así todo derecho es justo y la ley injusta no es derecho."[63]

Después de esta breve introducción acerca del pensamiento del Aquinatense, mencionaremos directamente lo que santo Tomás entendia por ley:

---

62 Tomás de Aquino. Tratado de la Justicia y el Derecho. Libreria Victoriano Juárez. Madrid, España 1942. Pág. 55.
63 Rafael Preciado Hernández Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. Jus. México 1954. Pág. 51.

El define a la ley como: "un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgado por aquel que tiene a su cuidado la comunidad."[64]

Una vez que hemos conocido la visión y el pensamiento de santo Tomas, y con ello, la visión de la doctrina del Derecho Natural, no podemos dejar de lado, la otra cara de la moneda, representada en este caso por otro de los grande de todos los tiempos, perteneciente al Racionalismo Jurídico: Hans Kelsen; antes de hablar de aquello que, Kelsen entenderá por "ley" es indispensable realizar una pequeña introducción sobre sus ideas y pensamiento.

La ambición principal de Kelsen es crear lo que él denominaría una "Teoría Pura del Derecho", investigando las formas puras de la Ciencia Jurídica; Kant y Stammler habían iniciado, pero con un grave defecto, el permitir la infiltración de lo empírico. Así el primer presupuesto de la "Teoría Pura del Derecho" es "constituir una ciencia que tenga por único objeto al Derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición. El principio fundamental de su método es, pues, eliminar de la ciencia del Derecho todos los elementos que le son extraños."[65]

Luego entonces y, atendiendo a la definición anterior de lo que pretende se la "Teoría Pura del Derecho", debemos entender que habrá que huir de

---

64 Santo Tomás. Suma Teológica. Primera parte de la segunda parte. Cuestiones de 90 a 180.

65 Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Traducción de Moisés Nilve. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Aregentna. 1960. Pág. 15.

todo aquello que nos haga tener contacto con la Psicología, la Biologia, con la Moral y la Teología, con la Sociología y con la Historia.

El segundo presupuesto Kelseniano es que, por "Derecho", sólo hay que entender el Derecho Positivo. Así la teoría pura "procura determinar qué es y cómo se forma el Derecho, sin preguntarse cómo debería ser o como debería formarse"[66], es una Teoría del Derecho Positivo.

El Tercer presupuesto lo constituye la "Teoría"; así Kelsen se propone estudiar tan sólo las normas jurídicas; de esta manera deberá excluirse el contenido de la norma. Lo propio del Derecho será el "deber ser jurídico", contemplado o impuesto en la norma jurídica; su fin o contenido, según Kelsen, caen en el campo de la Moral, de la Sociología, de la Psicología etc. campos según Kelsen ajenos al "Derecho".

De lo anterior, la razón y explicación de las siguientes afirmaciones: "La ciencia del Derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza"[67]. Esto quiere decir que el derecho no se interesa por la conducta humana en sí misma, sino únicamente por el orden normativo que la regula. Es decir, se estudiará la norma como una relación lógica, que atribuye a un presupuesto jurídico un efecto jurídico, pero el "contenido" será metajurídico, a manera de ejemplo diremos que nuestro Código Penal contempla varios presupuestos jurídicos,

---

66 Ibidem.
67 Hans Kelsen. Op. Cit. Pág. 34

que si se materializan, tendrán también un efecto jurídico; así el Código Penal señala en su artículo 330.

Art. 330.- "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella....."

El aborto en sí mismo atendiendo a lo señalado por Kelsen, no le interesa a la ciencia jurídica, pues el fenómeno del aborto deberá ser objeto de la psicología y la sociología. Al jurista sólo le corresponde comprobar si se realizaron los presupuestos jurídicos, que traerán como consecuencia un efecto jurídico.

El derecho, así visto, no es más que una específica técnica social, por medio de la cual es posible obtener una conducta humana deseable, la conducta misma no es problema que incumba a la ciencia jurídica. El fin está al margen de la esencia del Derecho, por ser metajurídico.

Una doctrina moral vale y tiene razón de ser, en cuanto su contenido y su finalidad son aceptables a la razón humana; las normas que integran la ciencia del derecho (leyes) valen, en cambio, sólo si son eficaces para obtener los fines que le son propios, es decir, que a determinados presupuestos jurídicos, le sigan los efectos jurídicos previstos por la misma norma, de aquí la vital importancia de la coerción, sin la cual dichas normas carecerían de valor.

De lo anteriormente analizado debemos entender en la concepción de Kelsen como ley, un juicio hipotético, así enunciado: "si A es, debe ser B", es decir cada ley es un Juicio Hipotético, que enlaza un supuesto de hecho, a una consecuencia jurídica: "si A es, (Conducta Humana) debe ser B (Consecuencia, la acción coercitiva del Estado)".

El Derecho será entonces un sistema coactivo de normas escalonadas en graduación jerárquica, cada una funda su validez en la anterior hasta llegar a una ley Suprema, la Constitución, que sirve de base de juridicidad a todo el edificio. Para terminar mencionaremos cuales son los diversos estratos que constituyen la Pirámide Kelseniana: 1.- La Constitución; 2.- Las normas jurídicas generales (Leyes); 3.- Las normas jurídicas particulares (Decisiones Judiciales); 4.- Actos Administrativos; 5.- Actos de Derecho privado; y por último la aplicación de normas jurídicas sin crear otras nuevas; 6.- Normas jurídicas individualizadas.

De lo anterior podemos decir, que limitar o reducir a la ciencia jurídica al estudio de las normas jurídicas, como lo pretendió Kelsen, implica irremediablemente una limitación desatinada e innecesaria de la noción del Derecho, ya que el Derecho no es una ciencia exacta, una ciencia fría, una ciencia de cosas, sino una ciencia de hombres, y como éstos no son ajenos a la moral, a la psicología, a la biología, a la economía, a la política y a la historia; el derecho tendrá que recurrir necesariamente a todos estos campos y tomar en cuenta estos factores para

poder crear un Derecho que justifique su existencia, en el bien común.

Estoy convencido de que la grandeza de la ciencia jurídica, reside en ofrecer una síntesis humanista bajo el signo de la justicia sobre los diversos y complejos aspectos de la conducta social humana.

De la misma manera el reducir la noción del derecho, al Derecho Positivo, es una limitación ilógica, ya que el jurista no debe interesarse únicamente por la norma vigente, sino que tiene que profundizar en el por qué de su creación o de su derogación, ya que si no conocemos y aprovechamos la experiencia histórica, no podremos entender ni aplicar debidamente la norma, cometiendo irremediablemente errores pasados.

Ya para terminar debemos decir que es la conducta social de los hombres de carne y hueso la que debe preocupar a la ciencia jurídica, y no nada más las relaciones lógicas entre un presupuesto y un efecto jurídico. De no reconocerlo así, el Derecho yacería deshumanizado, como una técnica sin alma, a la interpretación y creación miope y rutinaria de un funcionario.

Después de haber analizado las diferentes ideas y conceptos de lo que es la ley, podemos hablar, sin temor a equivocarnos, de la naturaleza de la misma, entendiendo por naturaleza la esencia, es decir aquello sin lo cual dejaría de ser lo que es, o no podría ser lo que es.

En este orden de ideas debemos decir que la naturaleza de la ley es la de ser un ordenamiento de observancia general encaminado a la realización o consecución del bien común.

2.- ORIENTACIÓN AL BIEN COMÚN

Antes de cualquier reflexión debemos preguntarnos si verdaderamente la ley esta orientada al bien común, al respecto el Aquinatense, a quien se debe el concepto de bien común en la ley, menciona que siendo el hombre parte de una comunidad que apunta a la perfección, es necesario que la ley mire a aquel orden de cosas que conducen a la perfección, luego entonces a la felicidad común, de donde se desprende que la ley ante todo se ordena al bien común.

Al respecto, debemos reconocer, como Santo Tomás que: "el fin in operativis de la ley es la felicidad"[68], tal y como lo es el fin último de la vida, pero no una felicidad aislada. Ya que el hombre es un ser social por naturaleza, no podríamos hablar de una felicidad particular, sobre todo si sabemos que el hombre encuentra la verdadera felicidad en la colectividad, luego entonces es ésta felicidad común, felicidad a la que debe estar encaminada toda ley.

---

[68] Santo Tomás. Suma Teológica. Op. Cit. Pág. 37.

Así encontramos que si la ley existe en una sociedad, quiere decir que va encaminada a regular diversas relaciones que puede surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad, según el caso; así la ley no puede ir dirigida a un individuo en particular, pues ya no estaría dirigida a la sociedad, ni realizaría el bien común que toda ley persigue.

Consecuentemente, una ley es injusta cuando no esta encaminada o no proporciona los medios necesarios para lograr su fin primordial, que es el bien común, entendido éste como la felicidad colectiva

3.- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE TODA LEY

En este tercer apartado, analizaremos cuales son las características que tiene que reunir todas las disposiciones para que puedan ser calificadas como leyes.

En este orden de ideas podemos mencionar como características de toda ley, las siguientes: "La generalidad; la impersonalidad; la abstracción; la validez formal y la jerarquía."[69]

1.- La Generalidad. Se entiende que una disposición es general en cuanto va dirigida a todos y no a una persona o grupo de personas en particular,

---

[69] Horacio Aguilar Álvarez y de Alba. El control de las leyes en el nuevo marco constitucional y legal. "Revista de InvestigacionesJurídicas" Ed. Escuela Libre de Derecho. México 1989. Pág. 10-14.

en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de una resolución individual como una sentencia o un laudo etc, o de una ley privativa, prohibida por nuestra constitución. En este concepto de ideas debemos entender a la generalidad, como aquel elemento esencial de la ley que nos obliga a todos respecto a nuestra conducta, con las excepciones que pudieren derivarse, lo que algunos llaman la epiqueya, entendiendo por epiqueya la interpretación prudente de la ley, según las circunstancias, es decir cuando en un supuesto determinado pudiese resultar más perjudicial la aplicación de una ley o disposición, que su inaplicación.

2.- La Impersonalidad de la Ley. Tomando en cuenta la definición que de la ley hace Santo Tomás de Aquino, entendemos que la ley está encaminada a la consecución del bien común a personas indeterminadas, si una ley fuera dirigida a una persona a título particular sería una norma individualizada, como un contrato, pero no podríamos calificarla de ley, pues lejos de estar dirigida al bien común, estaría orientada al bien particular de uno o varios individuos.

La impersonalidad de la ley radica en el hecho de que todos aquellos que se ubiquen bajo el supuesto previsto por ella, recibirán las consecuencias previstas sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituyen un elemento subjetivo. Es decir la ley se aplicará a todo aquel que se ubique en el supuesto que ella misma establece, sin importar ningún tipo de calidad o cualidad personal.

3.- Abstracción. Casi todos los sectores de la doctrina comulgan con la idea de que la ley positiva, requiere para su formulación de dos elementos: un supuesto y una consecuencia, es decir que la propia ley enuncia sus supuestos y consecuencias.

El concepto "abstracción" es definido por la Real Academia de la Lengua Española como "el hecho de separar mediante una operación intelectual, las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción."[70] De lo antes expuesto podemos decir sin temor a equivocarnos, que la abstracción como característica de la ley, consiste en el hecho de que el legislador a través de una operación intelectual y considerando un valor que debe ser tutelado, crea leyes para todos los hechos que pueden ser encuadrados en dicha ley, aplicándose las consecuencias previstas por la misma ley para ese hecho que nace del legislador como una abstracción. La ley no puede regular hechos sucedidos con anterioridad a su expedición y vigencia, ya que es un absurdo tanto lógico como jurídico el pretender que la validez temporal se extienda en el pasado y regule situaciones pasadas cuando aún no existía dicha norma. Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes no habría en él ni aun sombra de seguridad.

---

70 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, España. 19ª Edición. 1970.

4.- Validez Formal de la Ley. La validez formal de la ley radica en el hecho de que ésta no puede ser derogada o abrogada sino por otra ley, es decir a través de una disposición derivada del órgano legislativo, de otra manera no puede ser modificada.

5.- Jerarquía de las Leyes. Inevitablemente el concepto jerarquía esta vinculado con el de valor, de ahí que no podamos concebir la idea de jerarquía sin relacionarla al de valor o importancia; entre las leyes como entre todas las cosas, existe una clasificación basada en la importancia de cada cosa, así pues entre las leyes existe una jerarquía sustentada en el valor, valor que debe y esta tutelado por la misma ley. El hecho de clasificar a una ley por su jerarquía no atiende únicamente a deseos doctrinales o puramente ilustrativos, sino que tiene una importancia práctica de incalculable valor; por ejemplo, en el supuesto de que exista contradicción entre dos o más leyes, deberá prevalecer aquella que esté catalogada como de mayor rango; supuesto que analizaremos con profundidad en el capítulo referente al amparo contra leyes.

En nuestro sistema jurídico Art. 133 de la Constitución, existe una jerarquía bien definida que es la siguiente:

1.- Normas fundamentales, que son aquellas que están contenidas en nuestra Constitución.

2.- Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el

Congreso.

3.- Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, ordenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo.

4.- Normas individualizadas, contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados entre particulares.

De lo anterior, podemos decir que el estado al tener a su cuidado los intereses y anhelos de todos los que la integran se ve en la necesidad de proteger dichos valores, como la soberanía y la seguridad jurídica que debe reinar en toda Nación, los cuales son de mucho mayor importancia que las disposiciones secundarias. Por lo tanto los primeros se han plasmado en el cuerpo mismo de la constitución dejando lo segundo a una reglamentación secundaria y sobre todo de menor importancia.

4.- AUTORIDAD PARA CREAR LEYES

En nuestro sistema jurídico están determinadas, de manera clara y específica, las autoridades que pueden crear leyes y el procedimiento al cual deben ajustarse; nuestra Constitución Federal lo regula en el título III, capítulo II, sección II, artículo 71. Así tenemos que pueden iniciar leyes: el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de

los Estados.

El proceso de confección de las leyes está regulado por el artículo 72 de nuestra Constitución, en este proceso distinguiremos las siguientes fases: "iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia."[71]

a) Iniciativa.- Debemos entender por iniciativa, el acto por medio del cual, cualquiera de los órganos del Estado que tienen facultad de iniciar leyes según el artículo 71 de la Constitución, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

b) Discusión.- Debemos contemplar que todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, ajustándose a lo señalado por el reglamento de debates, por lo que hace a la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, según lo dispone el primer párrafo del artículo 72 Constitucional. Al respecto, podemos mencionar que carece de total importancia saber en que Cámara se inicia la discusión, exceptuando lo dispuesto por la fracción "h" del artículo 72, la cual se refiere a proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos etc.; los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

---

71 Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1966. Pág. 174.

La Cámara donde se presenta el proyecto de ley recibe el nombre de "Cámara de Origen"; la otra recibirá el nombre de "Cámara Revisora". Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen, pasará para su discusión a la "Revisora", cabe señalar que en el supuesto de que el proyecto de ley fuere desechado por la Cámara de Origen, dicho proyecto no podrá volver a presentarse en las sesiones legislativas de ese año. Si la Cámara Revisora aprobare el proyecto, lo remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacerle lo sancionará y publicará inmediatamente.

c) Aprobación.- Para que un proyecto de ley pueda llegar a convertirse en ley debe ser aprobado integramente por cada una de las Cámaras y el Ejecutivo. En el supuesto de que la "Cámara Revisora" deseche en todo o en parte el proyecto de ley, éste volverá a la "Cámara de Origen", con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado con las observaciones fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo discutirá nuevamente, y si lo aprobare por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, pero si lo rechazare, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado, por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de Origen, versará únicamente sobre las reformas y adiciones hechas por la Cámara Revisora, sin poder alterar de manera alguna las

disposiciones aprobadas. Si las modificaciones hechas por la Cámara Revisora son aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de Origen, se enviará todo el proyecto al Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación; pero si las modificaciones hechas por la Cámara Revisora, fueren reprobadas por la Cámara de Origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones asentadas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas modificaciones o adiciones, el proyecto, en lo que haya sido aprobado se remitirá al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse, sino hasta el siguiente periodo de sesiones, exceptuando el supuesto de que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones posteriores.

d) Sanción.- El proyecto debidamente aprobado por las dos Cámaras se remite al Ejecutivo para que éste le dé su sanción, esto en el supuesto de que lo apruebe; la negativa del Ejecutivo a dar la sanción recibe el nombre de "veto". Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de Origen, dentro de diez días útiles; a no ser que

corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus labores, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido. El efecto del veto, el cual puede ser parcial o total, es la devolución del proyecto con las observaciones hechas por el Ejecutivo para una nueva discusión, primero a la Cámara de origen y después a la revisora. Si éstas confirman, por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos, la redacción del proyecto, el Ejecutivo deberá promulgarlo sin más.

e) Promulgación.- La promulgación no es otra cosa que el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislativo establecido como ya se dijo por el artículo 72 de nuestra carta Magna.

f) Publicación.- La publicación es el acto por medio del cual una ley ya aprobada y promulgada se da a conocer a quienes deben cumplirla. Dicha publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de leyes federales, y en las Gacetas o Periódicos oficiales de los Estados cuando se trate de leyes locales.

g) Vigencia.- Por iniciación de la vigencia de una ley debemos entender el momento en que empieza a obligar. En nuestro Derecho (Código Civil), hay dos sistemas de iniciación de vigencia: el sincrónico y el sucesivo. El primero consiste en señalar para todos una misma fecha en que la ley comenzará a regir, en

la inteligencia de que todas las leyes deberán empezar a obligar hasta después de su publicación; el segundo menciona que la iniciación de la vigencia de una ley empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial y en los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial empezará a regir un días después por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

5.- LA NECESIDAD DE UN INSTRUMENTO PROCEDIMENTAL PARA COMBATIR UNA LEY INCONSTITUCIONAL

Antes de reflexionar sobre la necesidad de un instrumento procedimental efectivo para combatir una ley inconstitucional. Todos, sin lugar a duda, debemos estar de acuerdo en que por ningún motivo, un acto de autoridad inconstitucional puede tener validez y vida jurídica.

La existencia de una justicia constitucional, en palabras del Maestro Mauro Cappelletti "se impone actualmente: equilibra el considerable y preocupante crecimiento del legislativo y del ejecutivo; se deriva necesariamente de la expansión de las declaraciones de derechos."[72]

---

72 Mauro Cappelletti. La Justicia Constitucional. (Estudios de Derecho Comparado) Ed. U.N.A.M. Facultad de Derecho. México 1987. Pág 312

A este respecto, menciona el maestro Cappelletti, que no hay duda alguna de que como en su momento lo expresara Sir Kenneth Diplock, "los tribunales no habrían podido nunca, por sí mismos, crear el moderno Estado providencia, el (welfare state)."[73] La clase de Estado a la que se referían como "welfare state" es principalmente un Estado producto de tareas legislativas.

Sin embargo este fenómeno, a la larga, le creó al legislador una sobrecarga, consecuencia lógica del considerable aumento de las demandas de intervención del legislativo en el Estado moderno. Así, el Poder Legislativo está, la mayoría de las veces, concurrido y preocupado por problemas políticos como para tener la capacidad y prontitud necesaria para satisfacer la imperiosa necesidad de una adecuada y acertada legislación, por lo que la mayoría de las veces, y de forma paradójica, se fijan tantos objetivos y tan diversos que deben ceder gran parte de su trabajo a otros para no sucumbir. Esos otros a los que el legislativo se ha visto en la necesidad de ceder gran parte de su trabajo fueron (.... y siguen siendo; si no ¿Cómo explicar que el Ejecutivo tenga la facultad de reglamentar) originalmente, el Ejecutivo y sus agentes, así como los cuerpos administrativos que garantizaban la ejecución de los programas la ejecución de os programas legislativos o administrativos. Lo anterior ha traído como consecuencia que, en la mayoría de los países occidentales, incluyendo lastimosamente el nuestro, exista una clara

---

73 Ibidem. Págs. 313-314.

transformación hacia un "Estado Administrativo"[74], lo que ha creado un desencanto y sobre todo una gran desconfianza frente al legislativo y al ejecutivo.

Pero este desencanto y desconfianza no han sido gratuitos, ya que tanto el legislativo como el ejecutivo, han demostrado su incapacidad para actuar como instrumento omnipotente en favor del llamado desarrollo social. Han sido demasiadas las leyes promulgadas a destiempo, otras que han quedado desfasadas con una alarmante prontitud; otras han resultado ineficaces e incluso contraproducentes con respecto a los objetivos sociales que se les había encomendado. Por otra parte, existen otros textos legales que, además, crean gran confusión, oscuridad y contradicciones en el campo del derecho, cosa que no es extraña si pensamos que gran parte de los que integran nuestro poder legislativo desconocen la ley (son más bien políticos vinculados con ciertos grupos, por lo que sus valores y prioridades están encaminados a favorecer a dichos grupos o sectores de la sociedad, *sin mencionar que la mayoría no son abogados*).

Por supuesto que existen sociedades sanas o por lo menos intentan prevenir estos desarrollos patológicos con medidas como la descentralización legislativa hasta la participación popular en los procesos de decisión administrativos, dentro de estas medidas se encuentra la mayor intervención de las jurisdicciones. Así nacen las responsabilidades de los tribunales,

---

74 Ver Lawrence M. Friedman. "Claims, Disputes, Conflicts and the Modern Welfare State" Citado por Mauro Cappelletti. Op. Cit. Pag.314.

que se refiere al control jurisdiccional de la acción administrativa, con sus recientes y notables expansiones, Francia ha sido el país líder en el mundo occidental en este aspecto. Dentro de estas nuevas responsabilidades encontramos la más reciente y la más importante para efectos de nuestro trabajo y la que también consideramos la más acertada por razones lógico jurídicas indudables, que es el control jurisdiccional de las leyes, el legislador "gigante omnipotente" no podría permanecer incontrolado sin peligro, como lo ha demostrado la evolución de un número creciente de países. Al respecto hemos encontrado desde un punto de vista bien particular, un gravísimo problema, que es el hecho de que sobre todo en los países de la familia romano-germánica (como el nuestro) los tribunales y la doctrina en general se han mostrado, muy poco partidarios de aceptar esta responsabilidad. Sin embargo, la historia y experiencia internacional nos ha demostrado que están ahí para gritar que los tribunales no pueden escapar al callejón sin salida que representa el dilema siguiente, una vez que están frente a las dos formas de gigantismo del estado (legislativa y ejecutiva): 1) Permanecer en el seno de los límites tradicionales y arcaicos, típicos de la función judicial del siglo XIX; o 2) Elevarse al nivel de los otros dos poderes, convirtiéndose en el tercer gigante, para controlar de manera real y efectiva al incontrolable "mastodonte" que representa el legislativo y al administrador "leviatán".

1) Si se toma la primera solución, la autoridad judicial

permanecerá confinada en los límites conocidos de la vía segura, pero estrecha, de las funciones tradicionales de "protección y represión" sin fuerza real alguna. Su alcance no irá más allá de lo que podemos considerar como conflictos esencialmente privados, puesto que estarán impedidos para comprometer las funciones más recientes y absorbentes, normalmente discrecionales, de las demás ramas del gobierno. Si se sigue adoptando esta actitud, la autoridad judicial o el orden judicial perderá gran parte de su importancia práctica en la sociedad; adoptando la figura decorativa de una institución superviviente de otros tiempos, débil y marginal, fundamentalmente incapaz de intervenir en el terreno de la actividad del Estado, tanto legislativa como administrativa. Podemos asegurar sin lugar a dudas, que tarde o temprano, las sociedades democráticas habrán de reaccionar, y que de hecho están reaccionando, a este peligroso desequilibrio en el seno del sistema de gobierno. Así, poco a poco se han venido instrumentando órganos, consejos, tribunales, ombudsmen y muchas otras instituciones con el mismo fin, el de controlar los abusos de las ramas política y administrativa, contra los ciudadanos. Al respecto, podemos mencionar el ejemplo más claro y conocido que es, el que constituye Francia, a partir de las últimas décadas del siglo pasado. La Revolución Francesa proclamó el ideal de una real y rígida separación de poderes, que no es otra cosa que un real y efectivo contrapeso y control entre todos y cada uno de los poderes existentes.

Bajo este ideal, el orden judicial, sufría una prohibición clara de intervención en ambas esferas de acción, tanto legislativa como administrativa. Como consecuencia de esta situación, poco a poco, una institución administrativa (que a nuestro parecer tampoco es la más adecuada) "El Consejo Constitucional Francés"[75], creado por la Constitución de la Quinta República en 1958, en un principio dicho Consejo fue concebido esencialmente como un órgano de carácter político y como un arma dirigida contra el parlamente, en la medida en que el régimen existente se preocupaba esencialmente en reforzar al ejecutivo y debilitar al legislativo. Su carácter político resulta tanto de su composición como de sus funciones sobre constitucionalidad de leyes. La composición del Consejo constitucional es característica: tres de los nueve miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Por otra parte cabe señalar que aunque en la práctica actual no se de, los antiguos presidentes del a República son miembros de derecho vitalicios. Finalmente, el presidente del Consejo es nombrado por el Jefe de Estado. La única técnica de control que tenía era la del control previo o apriori; las leyes sólo podían ser recurridas ante el Consejo constitucional antes de su promulgación, una vez que la ley ha sido promulgada se convierte en inimpugnable. Cierto es, señala MODERNE, "que el consejo constitucional ha sido creado con el fin de

---

[75] Franck MODERNE. "El Consejo Constitucional Francés". Justicia Constitucional Comparada. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica Universidad Nacional Autónoma de México. U.N.A.M. México 1993. Págs. 83-132.

vigilar al parlamento"[76], lo que es a todas luces una función política, la función principal inicial del Consejo fue la de impedir al parlamento salir de su papel constitucional, que era la de legislar respetando la potestad reglamentaria autónoma, que era del gobierno; así, a petición del gobierno, se puede impedir la discusión de una propuesta de ley o enmienda que afecta la potestad reglamentaria autónoma.

Otras competencias inicialmente concedidas por la Constitución a éste Consejo, fueron el control de elecciones legislativas y presidenciales, el control de los refrendos, confrontar los acuerdos internacionales signados por Francia con la Constitución etc.

La composición del Consejo constitucional no ha sido modificada, pero si hubo una reforma importante en 1974, que permite que una ley votada y no promulgada sea revisada por el Consejo, aunque este tipo de sistema presenta algunas deficiencias, como el control constitucional a priori, a lo largo del tiempo ha asumido un papel preponderante, adoptando los procedimientos jurídicos necesarios, y ha obtenido la independencia que caracteriza a un auténtico tribunal, aunque no se trate de un tribunal integrado al poder judicial, que podría ser el punto negro, en un Estado no totalmente democrático. Así el Consejo Constitucional, controla de una manera casi judicial las violaciones efectivas alas leyes y sobre todo el abuso del poder discrecional.

---

76 Ibidem.

Una evolución similar se ha dado en Italia, España, Portugal, Grecia y otros países de todo el mundo.

2) Si se opta por la segunda solución, que sin lugar a dudas es la más adecuada, y seguida por la mayoría de los países de common law, observamos entonces la aparición del poder judicial como un tercer gigante en la gloriosa e impresionante escenografía del Estado moderno.

Los tribunales se comprometerán en la superación del papel tradicional de la regulación y resolución de conflictos entre particulares, van a asumir la responsabilidad de regular y limitar la función de las ramas políticas; y posiblemente más de alguno comentará al respecto: si tenemos un poder judicial abrumado de trabajo y con un gran rezago, como es posible que a esas responsabilidades le agreguemos una más; que es el controlar las ramas políticas; esto a primera vista puede parecernos lógico y sustentable, pero si pensamos en la infinidad de carga de trabajo absurdo e infructuosos que podemos quitarle a nuestros tribunales, declarando a una ley inconstitucional, esta carga aún con esta responsabilidad sería mínima comparada con la actual, ya que se evitarían numerosos conflictos derivados de la aplicación de leyes inconstitucionales.

En determinados países, en particular en los países de derecho romano-germánico, a los tribunales se les ha prohibido, en gran medida, adentrarse o inmiscuirse en los nuevos terrenos del litigio: ahí, sin embargo por la imperiosa

necesidad se han venido creando nuevos tribunales especiales como "Las Cortes Constitucionales", como una respuesta para cubrir las lagunas de la protección jurídica. Esta situación puede enseñarnos muchas cosas que son de indudable aplicación al objeto de nuestro estudio. Si queremos enfrentarnos con fuerza y objetividad a la realidad, y no con eras construcciones teóricas, es necesario reconocer que los jueces no pueden, ni deben ser tan sólo los miembros de los tribunales ordinarios tradicionales. Es indiscutible que nuestro siglo ha presenciado un considerable crecimiento del Estado; y por mucho temor que nos hayan inculcado o nos inspire el gobierno "todo poderoso", ese fenómeno es una realidad incuestionable; luego entonces, podemos intentar limitar, o detener esa evolución, por medio de la creación de los controles adecuados. Y es, sin lugar a duda, el crecimiento moderno del poder judicial una tentativa muy seria, quizá la más seria de regulación de estos controles.

Si analizamos lo que por defensa de la constitución entiende el Dr. Fix-Zamudio, entenderemos con más claridad la necesidad de crear un instrumento real y efectivo. Al respecto, el Maestro Fix-Zamudio, menciona:

> *"..... la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación,*

reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales."[77]

Esta reflexión que hace el Maestro Fix-Zamudio, sobre lo que es la defensa de la constitución, nos obliga a pensar que dicha defensa no se logrará jamás, mientras en nuestro ordenamiento una ley declarada inconstitucional, se siga aplicando, por lo que no podemos aceptar que así se conserve la normativa constitucional.

De lo anteriormente analizado se desprende la impostergable necesidad de crear instrumentos eficaces que permitan un real contrapeso y división de poderes; y dejar en el pasado arcaico la idea de que el papel de los jueces es: esa absurda ficción de carácter puramente declarativo, simplemente lógico, de la interpretación judicial.

---

[77] Héctor Fix-Zamudio. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. U.N.A.M. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. México 1994. Pág. 16.

CAPÍTULO III.- DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS MÁS POPULARES.

En este penúltimo capítulo de nuestro trabajo, mencionaremos de manera muy sucinta, cuales son los dos sistemas jurídicos más populares por lo que hace al control de la constitucionalidad de las leyes, dentro de estos sistemas encontramos principalmente a dos, que es el control conocido como "Americano", y el control conocido como "Austriaco", este capítulo será muy reducido en cuanto a contenido, pero no por eso en cuanto a importancia, ya que comentaremos en donde surgen y cuales son sus características fundamentales, para después tratar de ubicar a cual de estos dos sistemas corresponde el mexicano, atendiendo a sus características esenciales.

1.- SISTEMA AMERICANO

Este sistema se calificó como "americano" por haber sido la Constitución de los Estados Unidos de 1787, el primer documento en el que se plasmó; "aún cuando ya contaba con antecedentes en la legislación y jurisprudencia de las Colonias Inglesas en América"[78], cabe señalar que este documento no sólo

---

[78] Héctor Fix-Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 172.

fue el primero; sino que ha servido de modelo en casi todos los países del continente americano.

El sistema de la revisión judicial (judiciel review), fue inaugurado por el juez Marshall en los Estados Unidos, dicho sistema apunta José Almagro Nosete, "ha tenido un gran desarrollo no sólo en la federación, sino en las grandes órbitas de influencia de este país; proyectándose también en países asiáticos como Japón, China y Filipinas."[79]

La doctrina del "judiciel review" no será explícitamente recogida por la constitución norteamericana de 1787, más bien, es fruto de un largo rosario de decisiones judiciales, que incluso se inicia con anterioridad a la promulgación del texto constitucional. En la convención Constituyente de 1787, muchos de los asistentes fueron conscientes del principio de la "judicial review" y algunos de ellos dice David Deener, "se mostraron claramente favorables a ella."[80]

Quizás pudiéramos encontrar el soporte teórico de esta prolijidad hacia la "judicial review" en la concepción de una nueva forma de gobierno que palpita en la declaración de independencia del 4 de julio de 1776, que dice:

---

79 José Almagro Nosete. Justicia Constitucional. (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) Impreso en Artigrafia, S.A. Madrid, España. 1980. Pág. 11

80 Cfr. Francisco Fernández Segado. La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad. Separata de "Ius et Praxis". Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. No. 16. Diciembre de 1990. Lima, Perú. Pág. 59.

"Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla e instruir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad....." [81]

De lo anteriormente expuesto se desprende, que el sistema "americano" se construyó partiendo del concepto de autonomía y dignidad del hombre individual como irreductible realidad anterior a la sociedad.

La prueba más patente de que en la convención de 1787 se abordó el principio de la "judicial review" nos la ofrece los comentarios a la Constitución escritos por Hamilton:

---

[81] Ibidem. Pág. 60.

Hamilton, en el artículo LXVIII, primero de los dedicados al Poder Judicial, sentaba las bases de la revisión por el Poder Judicial de los actos y leyes contrarios a la Constitución:

"El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la asamblea legislativa, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado advierte Hamilton ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que los sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la constitución puede ser valido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo.

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto,

determinar su significado, así como el de cualquier otra ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse a la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios." [82]

La inequívoca opción y ambiente a favor de la "judicial review" manifestada en comentarios como el anterior y, en más de 85 publicaciones en diversos periódicos de Nueva York, no ayudaron a la implantación del control de la constitucionalidad de las leyes. Habría de ser la administración republicana de Jefferson y de sus sucesores la que, repudiando las doctrinas federalistas, consagran en sus actos y crean las tradiciones de la supremacía federal.

Como apuntamos anteriormente fue el juez John Marshall, quien en 1803, tomando como soporte jurídico constitucional la "cláusula de supremacía" plasmada en el artículo 6 de la Constitución que a la letra dice:

Art. 6.- "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaron, y todos los tratados hechos, o que se hicieren bajo la autoridad de los

---

[82] Cfr. Francisco Fernández Segado. Op. Cit. Pág. 60

Estados Unidos, serán la suprema ley del país; y los jueces de cada estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiese alguna disposición contraria en la Constitución o en las leyes de los Estados." [83]

El juez Marshall proclamaba en la célebre sentencia "Marbury vs. Madison" el principio esencial de todas las constituciones escritas de que "Una ley contraria a la constitución es nula; y las corte, como todos los demás departamentos, están obligadas por este instrumento."

La doctrina del juez Marshall esta sustentada en los siguientes principios:

"Considera el Presidente del Tribunal Supremo que las facultades del Congreso están delimitadas por el texto de la Constitución. Pues bien, de nada servirá que ésta acotara las diferentes ramas del Poder si el Congreso de la Unión pudiera aprobar leyes contrarias a la Constitución. Se imponía pues, dar una respuesta a la siguiente pregunta: ¿ Deben los tribunales acatar y aplicar este tipo de normas. ? La respuesta: no podía ser sino negativa, y ello, en tanto cuanto la misión de los tribunales había de consistir precisamente en decir que cosa el ley y que cosa no lo es. Y como una ley contraria a la constitución no es ley, los tribunales no están obligados a cumplirla; antes bien, su obligación entonces estriba en reafirmar la

---

83 Ibidem. Pág. 62

constitución como ley suprema del país frente a cualesquiera intentos en contrario del Congreso. Esa y no otra, dirá Marshall, es la esencia de la función judicial."[84]

De lo antes expuesto podemos decir que este sistema conocido como "americano", o de jurisdicción difusa -porque participan todos los jueces-, podemos caracterizarlo como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de leyes, por ser éstas contrarias a la Constitución; en este sistema los efectos son particulares, afectando únicamente a las partes en litigio.

Sus elementos esenciales a decir del Dr. Fix-Zamudio, "consisten en el control por órgano judicial difuso de la constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aún de oficio por el juez respectivo en una controversia concreta; conocido como "cuestión incidental", tomando en cuenta que el problema de inconstitucionalidad constituye un aspecto incidental de la controversia principal en la cual se plantea."[85]

Por obra de las decisiones judiciales, el control de la constitucionalidad de las leyes fue asumido por lo órganos jurisdiccionales ordinarios (jurisdicción difusa). En este sistema, las cuestiones surgidas por inconstitucionalidad no dan lugar a procesos constitucionales especiales y autónomos, sino como ya se mencionó, a cuestiones incidentales planteadas en el

---

84 Ibidem. Pág. 63.
85 Héctor Fix-Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 172.

mismo procedimiento principal; que no necesariamente será el de inconstitucionalidad.

Sin embargo podríamos mencionar que por lo que hace a los efectos de las resoluciones, resultan más aparentes que reales, ya que si tomamos en cuenta la regla del llamado *stare decisis*, que se traduce como "obligatoriedad de los precedentes"[86], el cual consiste en que todo fallo judicial es obligatorio, aún siendo aislado, para todos los jueces de la misma categoría e inferiores; y fundamentalmente, el prestigio moral de la Corte Suprema Federal, cuyas resoluciones sobre inconstitucionalidad, son acatadas por todas las autoridades y particulares, dándole así prácticamente efectos de carácter general.

2.- SISTEMA AUSTRÍACO

La segunda categoría o sistema de control es el conocido como "austriaco", ya que "surgió en la Constitución Austríaca de 1920 debido a la inspiración del ilustre jurista austriaco, Hans Kelsen."[87]

El precedente austriaco de 1920, es el origen de la jurisdicción concentrada en toda su pureza, entendiendo por jurisdicción concentrada, aquella en la cual se crea un órgano específico para conocer de la inconstitucionalidad de las

---

86 Ibidem. Pág. 174.
87 Ibidem. Pág. 173.

leyes -Corte o tribunal Constitucional- dejando marginados a los jueces ordinarios para conocer de inconstitucionalidad.

La ideología Kelseniana señalaba que la función de control de la constitucionalidad de las leyes debe ser confiada a un órgano especializado, independiente de todos los demás poderes públicos. Este órgano debe poseer la exclusividad del control que así, no será difuso, sino concentrado.

"Como antecedentes de la creación de los tribunales Constitucionales, aportación del constitucionalismo democrático europeo de la primera postguerra, podemos señalar un intento de perfilar una jurisdicción constitucional con amplias atribuciones llevado a cabo por la constitución del 28 de Marzo de 1849, sancionada en el curso de la revolución alemana de 1848-1849 por la Asamblea Nacional."[88]

Así mismo se venía insistiendo por la doctrina sobre la necesidad de la institucionalización del control de constitucionalidad; "buena muestra de ello la da Jellinek, quien solicitaba la ampliación de las competencias del Tribunal del Imperio, que había sido creado por la llamada Constitución del Imperio del 4 de Marzo de 1849, y su transformación en una verdadera jurisdicción constitucional."[89]

---

88 Francisco Fernández Segado. Op. Cit. Pág. 66.
89 Ibidem. Págs. 66-67.

"Finalmente una Ley de 25 de Enero de 1919, creaba un "Verfassungsgerichtshof" (Tribunal Constitucional), otra norma legal, de 14 de Marzo del mismo año, además de modificar en profundidad la Constitución provisional de Austria, confería al citado órgano el conocimiento de los recursos interpuestos por el Gobierno central contra las leyes aprobadas por las Asambleas provinciales por inconstitucionalidad. Una última ley, ésta de 3 de Abril de 1919, vino a modificar profundamente la organización del tribunal: de un lado, añadió a sus atribuciones las propias del Supremo Tribunal de Justicia; de otro, transfirió el nombramiento de sus miembros al presidente de la Asamblea Nacional, previa propuesta del Gobierno; finalmente, dispuso que las sentencias por las que el Tribunal estimara que una decisión administrativa violaba un derecho constitucional garantizado, tuvieran como efecto jurídico la nulidad de la decisión vulneradora del derecho, con tal organización permanecería el Tribunal hasta la entrada en vigor de la Constitución Austríaca de 1° de Octubre de 1920."[90]

La Constitución de 1920 abordará en sus artículos 137 a 148, la regulación del Tribunal que "quedaba integrado por un presidente, un vicepresidente y un número indeterminado (los que sean necesarios) de titulares y suplentes, elegidos por mitad por el Consejo Nacional y por el Consejo Federal; con

---

90 Ibidem. Pág. 68.

posterioridad el número de miembros sería fijado en doce titulares y seis suplentes."[91]

"El artículo 140 de dicha constitución hacía competente al tribunal para conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes provinciales a requerimiento del Gobierno Federal y de la inconstitucionalidad de las leyes federal a requerimiento de un gobierno provincial."[92]

La aparición de los tribunales Constitucionales está irremediablemente conectada al pensamiento de Hans Kelsen, ya que él fue el auténtico creador de la Constitución Austríaca de 1920.

Kelsen señala en su "Teoría General del Derecho y del Estado" que "el orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no es un sistema de normas coordinadas entre si que se hallen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas."[93] Su unidad viene dada por el hecho de que la creación de una norma se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada a su vez por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regreso termina en

---

91 Ibidem.
92 Ibidem.
93 Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Ed. Imprenta Universitaria. U.N.A.M. México 1950. Pág. 52

la norma de grado más alto, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico.

Después de analizar las consideraciones anteriores podríamos decir que para Kelsen las garantías de la constitución, esencialmente, son las garantías de la constitucionalidad de las leyes. Nada puede estar por encima de la constitución, norma que sirve de base y sustento de todas las demás.

Así podemos decir que el sistema "austríaco" tiene por características esenciales, el ser un sistema concentrado, ya que no cualquiera puede conocer de inconstitucionalidad, es decir; dicho estudio esta concentrado en un órgano creado ex profeso para su análisis y resolución, principal; a diferencia del "americano" que es incidental, es decir, en el sistema "austríaco" o de "jurisdicción concentrada" el litigio único y principal versa sobre la inconstitucionalidad de una disposición; es general y constitutivo, en cuanto a su alcance; ya que dichas resoluciones tiene efectos generales, constituyendo la ineficacia de la ley respectiva.

Después de haber visto de manera muy superficial las características de cada uno de estos dos sistemas, nos damos cuenta de que son completamente antagónicos; pero en la realidad no existe ningún sistema puro que nos permita calificarlo de una u otra manera, ya que la mayoría se encuentran matizados con un poco de ambos, encontrándose en algunos casos la tendencia a la combinación entre los dos sistemas, tomando de ellos lo mejor, evitando los

inconvenientes que pudiesen convertir a un sistema en rígido. Y para muestra basta un botón, un ejemplo muy claro de esta situación lo constituye nuestro amparo contra leyes, ya que a pesar de estar influenciado de manera muy importante por el sistema americano, sólo pueden conocer de la inconstitucionalidad de alguna disposición, los Tribunales de la Federación, característica ésta del sistema de jurisdicción concentrada.

Este ejemplo no es exclusivo del sistema adoptado por México, sino que es tendencia mundial, la de combinar lo mejor de ambos sistemas como lo señalamos con anterioridad, por lo tanto sólo podemos hablar de tendencias, más no de sistemas puros.

CAPÍTULO IV.- EL AMPARO CONTRA LEYES

Entramos al último de los capítulos de este estudio, el cual consideramos podría calificarse como el más importante, en el analizaremos de manera más detallada, lo que, en verdad significa el amparo contra leyes, entendiendo por esto su importancia y efectividad; la gran repercusión de una fórmula, como la "Fórmula Otero" tratándose de un amparo que pretende sentenciar una ley como inconstitucional o anticonstitucional, cuales son los medios de impugnación reconocidos cuando atacamos una ley inconstitucional, tesis de distinguidos tratadistas respecto del amparo contra leyes, y en general cuales son las reglas que rigen este tipo de amparo.

I.- SU IMPORTANCIA Y EFECTIVIDAD

Antes de comentar lo que debemos entender por importancia y efectividad del amparo contra leyes, me gustaría dejar plasmado en este momento, algunos comentarios contenidos en un discurso que bajo el título de "La Declaración General de Inconstitucionalidad y El Juicio de Amparo" ofreciera el Dr. Héctor Fix Zamudio en el Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, durante el mes de Noviembre de 1970 y posteriormente recogido en la obra "Ensayos Sobre el

Derecho de Amparo"[94]; así el Maestro señala que: "El juicio de amparo mexicano ha constituido un ejemplo para los países latinoamericanos, en cuanto una institución similar, y del mismo nombre ha sido introducida en once países de Latinoamérica. También constituye un hecho indiscutible que el juicio de amparo mexicano, en su aspecto más notable de protección de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, fue elevado a la categoría de instrumento internacional. Sin embargo, por una de las paradojas que se presentan en la evolución de las instituciones jurídicas, nuestra máxima institución procesal se ha venido rezagando en el desarrollo del juicio de amparo.

Sigue señalando el Maestro, tal parece que las instituciones inspiradas en nuestro juicio de amparo, con el vigor de su juventud, están sobrepasando, en algunos aspectos, al instrumento tutelar creado por Manuel Cresencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1857, el cual, no obstante su experiencia centenaria en la defensa de los derechos esenciales de los mexicanos, se está quedando atrás en el dinamismo de la justicia constitucional.

En este sentido podemos destacar dos aspectos esenciales en los cuales el juicio de amparo mexicano permanece estacionario respecto de la evolución que se advierte en otras instituciones latinoamericanas de control constitucional de los actos de autoridad.

---

[94] Héctor Fix Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Págs. 154-159.

a) En efecto, por una parte la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicanas relativas al juicio de amparo continúan inmersas en un concepto tradicional de autoridad.

b) El segundo sector en el cual encontramos una situación estática de nuestro juicio de amparo radica precisamente en la impugnación de las leyes inconstitucionales, es decir, en el "amparo contra leyes", en cuanto seguimos conservando un criterio que se está transformando no sólo en el derecho constitucional europeo a través de la creación de tribunales constitucionales específicos, sino también en varios países latinoamericanos, en los cuales se está abriendo paso la declaración general de inconstitucionalidad, como ocurrió ya desde hace tiempo en Colombia y Venezuela y más recientemente en Panamá, El Salvador y Costa Rica."[95]

Vayan pues estos comentarios del Dr. Fix Zamudio para darnos cuenta de la tremenda importancia que representa una figura como la del amparo contra leyes y su inminente necesidad de transformarse en cuanto a su relativa efectividad.

Al iniciar el estudio de este capítulo, me gustaría realizar una reflexión por lo que hace al término "importancia", al respecto, podemos decir sin lugar a dudas que, de una u otra manera todas las cosas tienen importancia, pero

---

95 Ibidem. Pags. 154-159

también lo es, el hecho de que algunas cosas tienen más importancia que otras y, que, por consecuencia lógica requieren de mayor atención y cuidado, tanto en su elaboración como en su perfeccionamiento, así pues el amparo contra leyes es y debe ser, sin lugar a dudas, la institución más importante de nuestro derecho, por una razón muy simple, que es: el hecho de que sea el instrumento creado para combatir la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo que rigen la vida en un Estado de Derecho, y que atentan a los dispuesto por la ley Suprema de cada Estado.

Lo anterior no debe dejar lugar a duda alguna, si estamos convencidos de que, el ideal de un orden jurídico en un Estado de Derecho, obviamente es el alcance de la justicia para la Nación y para sus integrantes, llevado a cabo mediante la implantación de un orden, que en algunas ocasiones tendrá que ser impuesto coercitivamente mediante la potestad del Derecho. Así pues, diremos que no puede haber más orden válido que aquél que esta basado en el Derecho y dirigido a la Justicia; y no podemos decir que una ley declarada inconstitucionaleste basada en el derecho y mucho menos dirigida a la justicia; y no podemos decir que una ley declarada inconstitucional este basada en el derecho y mucho menos dirigida a la justicia, ya que de lo contrario, estaríamos hablando de una tiranía, en l que cada cual hace lo que mejor le viene en gana, sin restricciones de ningún tipo.

Es tan clara y patente su importancia que la propia Constitución Federal en su artículo 133 establece que:

> *Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso dela Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma ..... serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De lo anteriormente transcrito podemos decir, que la propia Constitución señala como Ley Suprema, a toda aquella disposición que emane de ella o este de acuerdo con sus principios, y me atrevo a decir que en su segunda parte establece un control difuso de la Constitución, al establecer que los jueces de cada Estado, tienen la obligación de arreglarse a lo dispuesto por la Constitución Federal a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, aunque lamentablemente en la práctica esto sea solamente retórica y un buen deseo, porque la verdad es que forma parte de otras de las muchas disposiciones que en nuestra legislación son letra muerta. Como hemos visto no podemos pensar que una ley, en este supuesto, que no concuerda con los principios de nuestra Carta Magna, deba o pueda ser considerada como

"Ley Suprema", y mucho menos que pueda ser aplicada, por un juez u órgano alguno; sin embargo como ya apuntamos anteriormenteesto es totalmente falso.

Ya para terminar con este espacio dedicado a la importancia del amparo contra leyes debemos entender que la Constitución no es solamente una ley más sino una ley fundamental, que debe ser la primera en jerarquía e importancia de todas las leyes; por donde resulta obligado proclamar su superioridad y supremacía; no pudiendo permitir la existencia y sobre todo la aplicación de una disposición que va en contra de la Constitución que es el documento en el cual están consagrados los principios fundamentales de toda Nación.

La importancia pues, del juicio de amparo contra leyes es indudable y reconocida por casi toda la doctrina nacional, por el hecho de ser éste el instrumento creado para proteger a "La Ley Suprema" que es aquella que da base, sustento y dirección a un Estado de Derecho, a un Gobierno y de manera indiscutible a una forma de vida.

Antes de iniciar este espacio de nuestro trabajo dedicado a la efectividad del amparo contra leyes, es indispensable asimilar lo que por efectividad se debe entender; según el Diccionario Enciclopédico "Pequeño Larousse"[96], efectividad es todo lo que tiene calidad de efectivo; y efectivo es definido como

---

[96] Pequeño Larousse en Color. Por Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. Ed. Noguer. Barcelona, España 1974. Pág. 337.

aquello que es real, verdadero, eficaz; señalando como antónimo lo aparente o ilusorio.

Luego entonces la efectividad del amparo contra leyes estará determinada por los alcances reales, verdaderos y eficaces que se les confieran a las resoluciones que en esta materia se dicten. En este supuesto, si dicha resolución se limita al caso concreto controvertido, su efectividad será nula, inexistente, porque lejos de atacar de frente y destruir a la ley declarada inconstitucional la deja subsistente, y es perfectamente legal aplicar alga ya declarado ilegal.

Sobre este respecto el maestro Juventino V. Castro y Castro, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado:

"Cuando pensamos que en nuestro país existe un proceso constitucional, una de cuyas aplicaciones es denominada Amparo Contra leyes, por considerarse a éstas contrarias a la norma fundamental, fácilmente concluiríamos en considerar que se está haciendo referencia a un medio de defensa destacadísimo, de la más alta calidad, que permite atacar de frente y destruir -cuando la acción correspondiente es fundada-, a esa ley que rompe con el sistema constitucional, y que por lo tanto la valoración que el más Alto Tribunal de la República hace y declara, permitirá que pierda total vigencia la norma legal anticonstitucional."[97]

---

97 Juventino V. Castro. Hacia el Amparo Evolucionado. 4ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Págs. 11-12.

Pero esto no es así. Uno de los principios jurídicos fundamentales de nuestro amparo, incluido en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, establece la relatividad de las sentencias de amparo, y por lo tanto la protección que los Tribunales Federales otorgan en os casos concretos no constituyen una declaración general respecto de la ley, ni es aplicable a cualquier persona ni a otra controversia, salvo aquélla específicamente planteada por un agraviado, que activó al tribunal constitucional.

Por lo tanto, toda ley inconstitucional está permitida su aplicación. Esta ley sigue teniendo plena validez, mientras no sea derogada.

Para nosotros, por lo tanto, en puridad no existe Amparo Contra Leyes; sólo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley o bien para que se desaplique a una persona concreta, que obtuvo la protección de la justicia federal, ya que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental.

Si aceptáramos que esta situación de privilegio es jurídica y congruente, tendríamos igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica, y que en virtud de un examen concreto por parte de los jueces federales las leyes serán obligatorias para unos y no obligatorias para otros, en la medida en que estos últimos obtuvieron una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en

desigualdad de los hombres frente a la ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto Estado de Derecho.

Creemos que lo anteriormente expresado por el Maestro Castro y Castro, es más que claro al referirse a la efectividad del amparo contra leyes; por consiguiente únicamente me gustaría terminar diciendo que, no podemos desentendernos de la gravedad y alarma que esto implica, no sólo en los juristas, sino en todos aquellos que vemos con recelo el hecho de que puedan ser aplicadas leyes injustas (por no estar de acuerdo con los mandatos constitucionales) en un país que pretende avanzar hacia la democracia y la justicia.

2.- LA FÓRMULA OTERO

Ya en un capítulo anterior, en ocasión de citar los antecedentes históricos y la evolución de nuestro juicio de amparo, hicimos referencia a el insigne jurista mexicano Mariano Otero, quien formó parte de la Comisión del Congreso, que actuó en funciones del constituyente y que formuló el Acta de Reformas de 1847.

Al referirnos a la "Fórmula Otero" tenemos que remitirnos al artículo 19 del proyecto que anexó a su voto particular Mariano Otero, cuando la mayoría de la Comisión formuló un dictamen que proponía se declarara como única

Constitución legítima del país la de 1824, mientras no se terminasen todas las reformas que determinara hacerle el Congreso. Mariano Otero en ese voto particular como ya señalamos en el primer capítulo de este trabajo, proponía se aprobara un Acta de reformas, en los términos del proyecto que el mismo anexó a dicho voto.

Finalmente el Congreso decidió aprobar el mencionado proyecto con algunas modificaciones, el 18 de mayo de 1847, jurado y promulgado como acta el 21 del mismo mes y año.

El artículo 19 del proyecto de Otero, aprobado e incluido en el acta bajo el número 25, decía a la letra:

> *"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare."*

El anterior precepto contiene sin duda alguna las principales características de nuestro juicio de amparo, conservadas en esencia intactas hasta la

fecha, de manera especial por lo que hace a los efectos de las sentencias que pronuncien los tribunales federales, limitándose a impartir su protección en el caso particular controvertido; conociéndose a este principio como la "Fórmula Otero".

Para analizar responsablemente esta fórmula, es indispensable remitirnos a varios preceptos de los que conformaban el multicitado proyecto, de entre los que destacan los artículo 22, 23 y 24 que a continuación transcribiremos:

"Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley,

si así resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Al iniciar el estudio de la fórmula "Otero" y de los preceptos anteriores es recomendable recordar lo que Otero comentó respecto del sistema que proponía:

"... es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de clama y circunspección; y además se

establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco".[98]

La anterior declaración nos permite damos cuenta de la necesidad que vislumbraba Otero, en relación a la necesidad de anular las leyes que se promulguen en los Estados y que contrapongan las disposiciones constitucionales federales, esta situación viola el Pacto Federal, contenido en la Constitución; que para evitar que se den declaraciones imprudentes la acción se iniciará en la Cámara de Senadores, que es el órgano en el cual están representados todos los Estados, y es la más clara muestra del principio federativo, y que es el único sistema adecuado que conoce para proteger las libertades de los cuerpos confederados.

---

[98] Felipe Tena Ramirez. Leyes Fundamentales de México. Op. Cit. Pág. 464.

Cuando Otero redacta el artículo 19 de su proyecto, posteriormente transcrito bajo el número 25, toma en cuenta obviamente las consideraciones anteriores que contemplan un sistema anulatorio de leyes inconstitucionales con efectos erga omnes, que puede ser activado únicamente por los Poderes Públicos, y que tendría inicio en la Cámara de Senadores; cuando se trata de individuos particulares los efectos son otros, su fuerza se limita al caso concreto, tomando vigencia su fórmula.

Creemos que con este procedimiento, Otero trató de defender el principio federativo, al dar la facultad de iniciar la declaración de inconstitucionalidad a la Cámara de Senadores y limitar la sentencia, cuando se trate de conflictos entre particulares.

Podemos pensar después de leer lo anterior, que la fórmula ideada por Mariano Otero parece estar justificada ya que no había motivo para que los tribunales federales hicieran declaraciones generales sobre disposiciones inconstitucionales si ya se había establecido un sistema para impugnar las leyes con efectos generales.

Lo anterior en lo personal no nos deja satisfechos, ya que el hecho de que sólo los Poderes Públicos puedan iniciar la acción de inconstitucionalidad, deja mucho que desear.

En este momento y en atención a aquellos que pretenden invocar

la "Fórmula Otero" para justificar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, aún tratándose del amparo contra leyes, no es exacta, ya que Otero había previsto esta situación creando un sistema anulatorio de leyes con efectos erga omnes.

Lamentablemente el sistema propuesto por Otero, no se vio favorecido con la aceptación del Constituyente de 1857, quien lo desechó, porque ultrajaba y enfrentaba a las soberanías estatales y federales; así la comisión manifestaba que:

> *"No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá si un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni*

deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad."[99]

Así el proyecto de Constitución de 1857, recoge del principio de Otero, únicamente la parte que consagra la relatividad de las sentencias de amparo, que se conserva hasta nuestros días.

Podemos pensar que el constituyente de 1857, realiza una simple modificación en aras de mantener la convivencia pacífica e institucional entre los poderes de los Estados y de la Federación, pero como dice el maestro Juventino Castro: "un análisis más cuidadoso de la reforma, pone de manifiesto la gravedad de la amputación: No sólo se evita el choque y la controversia encendida de la Federación y los Estados; se suprime todo el procedimiento de nulidad de las leyes inconstitucionales."[100]

Así, sólo sobrevive el amparo como la única posibilidad real para atacar una ley inconstitucional, con la deficiencia de la relatividad de la sentencia. Por lo que, en la actualidad si una ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México que pueda iniciar un particular para anularla; tendrá vida legal, aquello que es ilegal. Aunque existe la posibilidad de anular una ley de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 Constitucional, el cual

---

99 Juventino V. Castro. Hacia el Amparo Evolucionado. Op. Cit. Pág. 17
100 *Ibidem.* Pág. 18

menciona que la llamada acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse por el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; El Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el equivalente al 33% de los integrantes de los órganos legislativos estatales, contra leyes expedidas por el propio órgano y el equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma que se pretende impugnar. Por lo que el particular sólo puede acudir a un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero no para anularla.

Para terminar este espacio, diremos a aquellos seguidores puristas y radicales dela "Fórmula Otero", que sin lugar a dudas es más respetuoso y fiel, perfeccionar dicha fórmula como obra humana, y no amputarla injustificadamente.

3.- APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL.

En este subtema de nuestro último capitulo comentaremos brevemente, como una ley declarada inconstitucional puede ser aplicada, y una autoridad judicial, aún cuando tenga la concepción y certeza de que una disposición es inconstitucional deberá aplicarla o podrá aplicarla, sin ningún tipo de responsabilidad.

Ya hemos visto que en nuestro sistema, y en atención "a una convivencia pacifica y respetuosa entre poderes", el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad es el judicial federal; por lo tanto una ley que a la autoridad ordinaria le parece inconstitucional y sobre la cual no ha mediado declaración de inconstitucionalidad, debe ser aplicada al caso concreto planteado.

A diferencia de nuestra lamentable estructura (a nuestro parecer) existen, por ejemplo, sistemas como el ideado por Kelsen, en el cual como ya vimos en el capitulo anterior no se requiere de la petición de un particular para la iniciación del procedimiento de control de normas, de modo que cualquier autoridad judicial está obligada a pedir la iniciación del procedimiento de control de normas en el caso en el que las autoridades pongan en duda su constitucionalidad o su legalidad.

Pero vayamos más a fondo, que es lo que pasa en nuestro sistema jurídico, cuando de forma reiterada y por los conductos establecidos, en este caso, se ha declarado inconstitucional una ley; la consecuencia es que se crea

jurisprudencia que declara inconstitucional una ley y ésta sigue aplicándose como si fuera perfectamente legítima.

Esto quiere decir, que ni el precedente ni la jurisprudencia, como parte de nuestro derecho vigente, tienen fuerza obligatoria alguna, ya que la jurisprudencia sólo obliga a aquellos órganos a los que la ley señala, que no son todos en varios supuestos.

El hecho de que en nuestro sistema jurídico existan disposiciones inconstitucionales, declaradas así por jurisprudencia, que pueden ser perfectamente aplicables, demuestra que estamos inmersos en un régimen en el cual no existe valor alguno a nuestras instituciones jurídicas.

En palabras del Lic. Horacio Aguilar Álvarez, "una impune burla de esta índole a las instituciones nacionales no debe sobrevivir y para ello es necesario establecer una solución que termine con esta anarquía jurídica."[101]

4.- TESIS DEL DR. FIX ZAMUDIO, SOBRE EL AMPARO CONTRA LEYES

En este breve espacio de nuestro trabajo, comentaremos una de las más completas tesis que sobre el amparo contra leyes se haya expuesto, ésta

---

101 Horacio Aguilar Álvarez. El Amparo Contra Leyes. Op. Cit. Pág. 175.

tesis pertenece a uno de los más brillantes constitucionalistas; al Dr. Héctor Fix Zamudio, el cual analiza al amparo contra leyes desde dos puntos de vista.

Estos dos puntos de vista, que él califica como medios de control, son: "por una parte el denominado como "acción de inconstitucionalidad', que se ejercita en amparo indirecto; y el segundo, que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegido de Circuito que corresponda, que desde un punto de vista procesal, implica la interposición de un recurso."[102]

En la llamada "acción de inconstitucionalidad' (amparo indirecto), se impugna una ley desde su vigencia; el otro medio calificado de recurso de inconstitucionalidad, se tramita en amparo directo o uni-instancial, en este tipo de amparo, si somete al análisis jurisdiccional la ley, aunque no se señala como acto reclamado según lo dispuesto por el artículo 166 fracción IV, sino que se ataca el acto concreto de la autoridad, el cual tiene sustento en una ley declarada inconstitucional, en ambos puntos profundizaremos más adelante.

El Maestro Fix Zamudio, al sustentar su tesis sobre el amparo contra leyes y al tratar de introducir la declaración general de inconstitucionalidad, se encontró con ideas antagónicas que sustentaban que "un poder que declarara con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley, nos haría caer en un gobierno

---

102 Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 175.

de jueces, en una dictadura judicial; y que además se convertiría en un órgano político, con el riesgo de perder el respeto popular y el abandono de sus funciones judiciales."[103]

El Dr. Fix Zamudio dice al respecto: "este temor es totalmente injustificado, pues la función principal de los tribunales constitucionales es el control de la constitucionalidad de las leyes y equilibrador de fuerzas políticas, entre los órganos del Estado."[104]

Al respecto sigue comentando: "esta actividad política de los jueces constitucionales no debe confundirse con la que realizan los otros órganos del poder, ya que la de estos últimos es la que, a falta de una designación más adecuada, puede calificarse como "activa, la que puede distinguirse de la "técnica", que es la de carácter judicial, y que se traduce en una gran libertad de elección debido al marco amplísimo de las disposiciones constitucionales, lo cual significa un gran poder y responsabilidad para conformar y modelar, a través de la interpretación, todo el orden jurídico secundario, de acuerdo con los principio axiológicos supremos establecidos en la ley fundamental."[105]

---

103 Héctor Fix Zamudio, La Declaración de Inconstitucionalidad. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Págs. 175-182.
104 Ibidem. Pags. 175-182.
105 Ibidem. Pags. 175-182..

Fix Zamudio concluye manifestando que esta creciente intervención de los jueces constitucionales en actividades anteriormente reservadas exclusivamente a los otros órganos del poder, no sólo ha resultado perjudicial para la marcha armónica de los poderes públicos, sino necesaria, debido a la complejidad, suprema abstracción y orientación axiológicas de las disposiciones constitucionales. En este terreno, por tanto, no existe diferencia apreciable entre la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales y aquella que se traduce en la desaplicación para el caso concreto, ya que ambas realizan una función política, cuya intensidad sólo establece una distinción de grado, pero no de esencia.

Y señala como argumentos el hecho de que la función legislativa ha ido perdiendo su sentido clásico de productora de reglas generales y abstractas del comportamiento humano, ya que la ley, debido a las crecientes necesidades de justicia social, se ha convertido en un medio para la realización de cambiantes fines políticos. El maestro agrega que la concepción clásica de la tripartición de los órganos del poder, con una tendencia a la supremacía del legislativo, se ha alterado substancialmente y, en todo caso, ha dado lugar a que el ejecutivo aumente de forma desmesurada sus atribuciones, inclusive en los regimenes parlamentarios. El contrapeso de estas actividades descansa actualmente en los integrantes del Judicial.

El Maestro ha manifestado de manera clara y contundente que "los efectos particulares de la sentencia que otorga la protección, afectan al

principio de igualdad de los gobernados ante la ley, principio básico del sistema democrático. Si el fallo protector sólo tutela a aquellos que lo han solicitado, de manera que el ordenamiento declarado inconstitucional puede aplicarse a los que no interpusieron el juicio de amparo o no tuvieron éxito en su planteamiento, se produce una desigualdad en perjuicio de los que no han obtenido una sentencia favorable, no obstante que existe una declaración -o inclusive varias- del más alto tribunal de la república, en el sentido de que la ley respectiva es contraria a la Carta Federal."[106]

Por todo lo anterior el Maestro, propone continuar con la evolución, aunque tímida calificada así por él, de nuestro amparo, aportando estas conclusiones, calificadas por algunos como la tesis Fix-Zamudio:

"Debe proponerse o recomendarse la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano contra leyes, abandonándose el criterio de la absoluta relatividad que se condensa en la llamada "fórmula Otero", que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico,

pero que ya cumplió su misión y debe ser actualizada."[107] Menciona también que no resulta aconsejable un criterio radical debido a la tradición centenaria en favor de la desaplicación con efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad.

---

106 Héctor Fix Zamudio. "Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su Consagración en las Constituciones de 1857 y 1917" Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Números. 58-59. Enero-Agosto de 1967. Pág. 96.

107 Héctor Fix Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 195.

Por lo que propone que: "cuando el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro pais establezca jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que determinado precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo de los cuales surgió la cuestión respectiva."[108]

Termina manifestando que: "de esta forma, nuestro juicio de amparo volverá a conquistar la supremacia que por más de un siglo ha gozado entre los juristas latinoamericanos, sirviendo nuevamente de ejemplo como una de las instituciones más nobles creadas por el hombre para la defensa jurídica de la libertad."[109]

5.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RECONOCIDOS EN RELACIÓN CON EL AMPARO CONTRA LEYES.

En este espacio analizaremos cuales son los medios que la ley reconoce para impugnar una ley que nosotros consideramos inconstitucional.

---

108 Cfr. Horacio Aguilar Álvarez y de Alba. El Amparo contra Leyes. Op. Cit. Pág. 135.
109 Héctor Fix Zamudio. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Pág. 196.

Siguiendo las palabras del Dr. Fix Zamudio, diremos que los medios reconocidos por nuestra legislación, a través de los cuales podemos impugnar una ley inconstitucional o anticonstitucional, son dos: La que se ejercita en la vía de amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito, conocida como "acción de inconstitucionalidad"; y el otro medio de impugnación, es aquel que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conocido como "recurso de inconstitucionalidad".

Acción de Inconstitucionalidad.- Este tipo de acción, está regulada en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal; así como por el título segundo, capitulo primero, artículo 114, fracciones I y VI de nuestra ley de amparo, que a la letra señalan:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto

reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia par al que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales .....

III.- Contra actos de tribunales judiciales .....

IV.- Contra actos en el juicio que tengan

.....

V.- Contra actos ejecutados .....

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

(Que se refieren a las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y viceversa.)

De lo transcrito anteriormente podemos damos cuenta de que la ley considerada como inconstitucional puede combatirse en dos momentos: el primero desde que entra en vigor; o el segundo, a través de su primer acto de aplicación.

La substanciación del procedimiento corre a cargo del juez de Distrito, según lo dispuesto por los dos artículo anteriores; pero cabría el preguntarnos, ante que juez de Distrito; la respuesta a ésta incógnita nos la da la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que menciona en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Art. 48.- Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se

refieren los artículos del presente Capítulo.

Art. 49.- Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Contra la resolución que pronuncie el juez de Distrito, especializado o no, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos contrarios a la Carta Magna, como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a) de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de

Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del recurso de revisión conocerán las Salas del máximo tribunal, cuando en la demanda de amparo indirecto, se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, en los términos de la fracción I, del artículo 89 constitucional, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlo directamente violatorio de un precepto constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, inciso a) de la ya multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias.

Del examen comparativo de las disposiciones constitucionales y reglamentarias, se advierte únicamente una distinción en cuanto hace al reglamento, ya que la ley orgánica se refiere a ellos, en tanto la Constitución y la Ley de Amparo no hace ninguna distinción.

Este tipo de acción, como ya vimos se ejercita en amparo indirecto siempre ante un juez de Distrito, y posteriormente si fuera el caso, en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o ante las salas según sea el caso. La llamada acción de inconstitucionalidad implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, los cuales son emplazados como autoridades responsables, aunque en el caso del poder legislativo, la sentencia de condena no le afecte ni le obligue de

manera alguna, este sistema constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, aunque con raquíticos resultados derivados como ya vimos de la fórmula Otero.

Recurso de Inconstitucionalidad. Este tipo de acción se hace valer en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, según lo dispuesto por los artículos 107, fracción V de la Constitución; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158 de la Ley de Amparo; en este tipo de amparo o de acción, no se ataca directamente la ley, sino la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

La fracción V del artículo 107 constitucional señala que:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas .....

El artículo 37 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que:

Art. 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales .....

El artículo 158 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad

de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Contra las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito no procede recurso alguno, exceptuando los supuestos en que el tribunal colegiado haya juzgado la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, supuesto en el cual cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, según lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 83 fracción V, 84 fracción II, de la Ley de Amparo; 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los cuales señalan que:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso

en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La Ley de Amparo menciona al respecto lo siguiente:

Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos .....

Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos

siguientes:

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que:

Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la república, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

En este "recurso de inconstitucionalidad", la contra parte del quejoso no esta constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el órgano jurisdiccional común, que en concepto del agraviado o quejoso aplicó una ley inconstitucional.

En el amparo directo no se enjuicia al legislador, sino la sentencia emitida por un juez, es decir que lo que está sujeto a revisión es la resolución que pone fin al juicio, la cual no obstante a lo dispuesto por el artículo

133 de la Carta Magna, se basa en una disposición inconstitucional. Por lo que se conoce como un control de la constitucionalidad de las leyes, por vía de excepción, ya que el punto esencial no es directamente la ley, sino una resolución basada en un precepto contrario a la Constitución.

Tratando de ser más explícitos diremos que si fuese el deseo del quejoso combatir la ley en si misma, con sus atributos de autonomia y generalidad jurídica, el amparo que se promueva contra ella por estimarla inconstitucional se tendría que tramitar en amparo indirecto ante un juez de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, como vimos anteriormente, en este supuesto las autoridades responsables lo son aquellas que participan directamente en la creación de una ley o en una disposición de carácter general, como el Congreso de la Unión que ha expedido la ley, el Presidente de la República junto con el Secretario de Estado que haya proveido su sanción, promulgación y refrendo etc., pero si por el contrario en el recurso de inconstitucionalidad, el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular, es lo que resulta contrario a la Constitución y por lo mismo no considera como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en la creación de la ley, ya que autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, y en este supuesto es lógico que ni el Congreso de la Unión, ni el Presidente etc., han ordenado o decidido que al caso concreto que se está juzgando, se aplique tal o cual

disposición; por lo que el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de dicha naturaleza, no puede serlo en forma alguna la ley, sino la sentencia o laudo mismo como resolución.

6.- REGLAS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LEYES.

En este espacio analizaremos, cuando y en que momento podemos y debemos atacar una disposición de carácter general contraria a la Constitución.

Por oportunidad debemos entender el término o plazo que tenemos para presentar nuestra demanda de amparo, y por término debemos entender siguiendo al maestro Pallares, "el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales."[110]

De un modo general, debemos entender que una disposición que consideramos inconstitucional puede reclamarse en dos momentos; uno desde su vigencia, si ésta causa perjuicio al quejoso, y otra, es contra el primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse y entrar en vigor la ley, es decir dependiendo, de que la ley sea autoaplicativa o heteroaplicativa.

---

110 Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. Pág. 759.

El principio general está dado por el artículo 21 de la ley de Amparo que señala lo siguiente:

Art. 21.- El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame: al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Los términos en materia de amparo se computarán en días hábiles, según el artículo 23 de le ley de la materia que señala:

Art. 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier .....

Para poder determinar en que momento podemos acudir en amparo para atacar una disposición inconstitucional, es indispensable hacer una diferencia entre los que es una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa.

El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es: el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entra en vigor la ley.

Este tipo de ley, constituye una excepción a la regla derivada del artículo 21 de la Ley de Amparo, transcrito anteriormente, ya que el término en cual debe ser combatida nos lo da el artículo 22 fracción I, esta excepción vale para las leyes autoaplicativas, que como ya dijimos se caracterizan porque causan un perjuicio al quejoso desde el momento mismo en que entra en vigor la ley, este tipo de leyes deberán ser atacadas dentro de los 30 días siguientes al en que entre en vigor la disposición inconstitucional.

Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término par la interposición de la demanda será de treinta días;

II.- Los actos que importen peligro de privación .....

En cambio, a diferencia de las leyes autoaplicativas, las leyes heteroaplicativas deben reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el primer acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

Las leyes heteroaplicativas, deberán ser impugnadas dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación del acto, según lo dispone el artículo 21 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Para evitar alargar este tema, sintetizaremos diciendo que las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entro en vigor la ley inconstitucional, y las leyes heteroaplicativas deberán atacarse al aplicarse por primera vez por una autoridad, dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto.

7.- AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA LEYES

En este espacio de nuestro trabajo, analizaremos que debemos entender por autoridad responsable y quienes deben ser autoridades responsables en el amparo contra leyes, así como los efectos de la sentencia de amparo respecto a las autoridades responsables.

La acción de amparo, la inicia un quejoso por creer que le han sido violadas garantías individuales, quien viola esa garantía recibe el nombre de autoridad responsable, el artículo 11 de la ley de amparo menciona que:

Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Para establecer de manera más clara quienes deben ser consideradas como autoridades responsables, diremos que el único procedimiento en el cual se ataca verdaderamente a una ley, es la acción de inconstitucionalidad como vimos anteriormente, ya que en esta acción figuran como contrapartes del quejoso, los órganos supremos del Estado que han intervenido en su formación, como lo son el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados que la expidieron, el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados que la promulgaron y publicaron, el secretario de Estado al que le corresponda el refrendo, así como aquellas autoridades que la aplican, ejecutan o tratan de ejecutar.

En cuanto a las autoridades legislativas que expidieron las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"necesariamente es autoridad responsable el legislador que la dictó, bien sea que se esté en el caso de promover el amparo contra la simple expedición, o bien que

se trate de algún acto o actos concretos de aplicación. Por tanto, si en un amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede examinarse la inconstitucionalidad de dicha ley, a espaldas de esta autoridad."[11]

En la misma ejecutoria, explica la Corte: "Es elemental que no sea posible resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, sin oír al poder que la dictó, y esto no se opone a la tesis de que las autoridades deben acatar ante todo la Constitución, porque ellas no dirimen una controversia sobre violaciones a los derechos individuales, y se concretan a normar sus actos a las reglas de la Ley Fundamental, sin que para ello tengan que oir al órgano legislador. En cambio, el juez de amparo, ya con competencia emanada de la Constitución, está llamado a dirimir una controversia judicial de orden superior, pero con sujeción estricta a las normas tutelares de todo proceso, entre las que está como más elemental, la de la audiencia de las autoridades, no sólo ejecutoras sino ordenadoras, de acuerdo con los artículos 5°, fracción II y 11 de la ley de Amparo; y si el quejoso en dicho juicio, no señalo como autoridad responsable a la legislatura respectiva, no es posible admitir que dentro de las normas procesales, se pueda examinar la

---

[11] Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC. Amparo Administrativo en Revisión 2028/45. Pág. 1386. Cía. Asarco, S.A. 4 de Noviembre de 1946.

inconstitucionalidad de la ley a espaldas de la autoridad que directamente debe responder de ella.

El amparo es de carácter contencioso, y dentro de su técnica, no es posible eliminar la audiencia de una autoridad, cuyos actos van a ser objeto de apreciación."[112]

La explicación de la Corte a la tarea indispensable de señalar como autoridad responsable a la legislatura que creó una ley inconstitucional es por demás lógica e indiscutible; no es posible que se ataque a cualquier persona o autoridad sin que se le permita defenderse "garantía de ser oído y vencido en juicio", sin embargo, también es cierto el hecho de que todo aquel que se a vencido en juicio, esta sujeto a una condena, es decir, aquella sentencia que condene, y las que amparan lo son, puesto que crean para la autoridad responsable la obligación de asumir determinada conducta que deberá ser: la de destruir el acto combatido en el supuesto de que éste se haya producido, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando el acto combatido constituya tal pasividad. Necesariamente la parte demandada queda vinculada a la sentencia, a los términos y disposiciones de la sentencia, los cuales pueden y deben ser impuestos mediante el incidente de cumplimiento respectivo, de aquí la potestad del derecho y de nuestra instituciones, ¿ sino cual es el objeto del juicio y la razón de ser del derecho.?

---

[112] Ibidem. Pág. 1386.

Sin embargo, en toda sentencia de condena en amparo contra leyes, a nuestro intocable Poder Legislativo le corresponde la condena de reírse, y de reírse a carcajada abierta de nuestro juicio de amparo y de su sentencia condenatoria, ya que únicamente se enterará de que la ley reclamada no será aplicada al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni adoptar ninguna medida acerca de la ley declarada inconstitucional.

Lo expresado en este último párrafo, es verdaderamente escalofriante, si pensamos que nuestro derecho no tiene razón de ser, si en un juicio en el que al final de cuentas no se le podrá aplicar sanción alguna a aquél que ha ultrajado nuestro derechos; y más grave es el hecho de que nuestro máximo Tribunal así lo declare y no pueda hacer nada para castigarlo.

Como ya mencionamos dentro de las autoridades responsables en el amparo contra leyes figuran en primer término el órgano legislativo, ya sea local o federal, cuya finalidad, de acuerdo con su naturaleza, es la de crear leyes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de nuestra ley de amparo, debemos incluir dentro de las autoridades demandadas en el amparo contra leyes , a el titular del órgano ejecutivo, que en la federación lo es el presidente de la República y en las entidades federativas lo constituye el gobernador del Estado, ya que a éste órgano le corresponde la promulgación y publicación de la ley atacada, en los términos de la fracción I del artículo 89 constitucional.

Otra de las autoridades responsable a las que se debe de incluir dentro de toda demanda de amparo contra leyes, es al secretario o secretarios de Estado que refrendan el decreto promulgatorio, claro esta que siempre y cuando la ley promulgada sea competencia de sus dependencias.

Lo anterior atento a los dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Federal que señala:

> *Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.*

Para puntualizar y resumir quiénes son autoridades responsables en el amparo contra leyes hemos de mencionar:

1.- El Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas, por su creación;

2.- El Presidente de la República o el gobernador del Estado, por su promulgación y publicación;

3.- Los Secretarios de Estado o funcionarios locales competentes, por ser refrendarios de la ley impugnada; y

4.- Las autoridades federales o locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la ley, aplicándola al caso concreto reclamado.

8.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

En este espacio, comentaremos cuales son aquellas causa, que hacen improcedente la acción de amparo contra una ley.

Por improcedencia debemos entender siguiendo al maestro Pallares: "una situación procesal en la que por no existir todos los presupuestos del juicio no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."[113]

Los presupuestos que deben existir para que el juicio de amparo sea procedente son:

1.- Que exista una demanda legalmente formulada, en atención a lo dispuesto por los artículos 116 y 166 de la ley de amparo.

2.- Capacidad y personalidad procesal del quejoso, en atención a los dispuesto por el capítulo segundo del libro primero de nuestra ley de amparo.

3.- Interés jurídico para participar en el juicio de garantías, es decir que a la persona le cause un perjuicio el acto reclamado.

---

113 E. Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 134.

Lo anterior en relación a lo dispuesto por los artículos 145 y 177 de la ley de amparo que disponen:

Art. 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Art. 177.- El tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Pero el artículo 73 de la ley de amparo menciona especificamente cuales son las causas de improcedencia, y dentro de las cuales se encuentran lógicamente las causas de improcedencia de el amparo contra leyes:

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución , ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Esta improcedencia atiende a un caso de litispendencia, es decir existe un juicio de garantías idéntico pendiente de resolverse, en dicho supuesto no procede la acumulación por ser un juicio idéntico, el artículo 51 de la ley en comento, señala que el juez de distrito que esté conociendo del primero de ellos, sin acumular los expediente, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia sin efecto el auto de suspensión.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Los términos a los que se refiere es que exista identidad en cuanto al quejoso, a las autoridades responsables y a los actos reclamados; la diferencia radica en que mientras la fracción III contempla la hipótesis de un juicio en trámite, la fracción comentada esta resuelta con una sentencia ejecutoriada. Es decir, hay cosa juzgada, y el fallo emitido se convierte en verdad legal, que no podría ser sometida a nuevo juicio.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Esta fracción se refiere a las leyes heteroaplicativas, que como

vimos en capítulos anteriores, son aquellas que necesitan de un acto posterior de aplicación para que se cause un perjuicio al quejoso. Como sabemos es presupuesto indispensable para la procedencia del amparo el que exista un agravio, y si este no existe por consecuencia jurídica el amparo es improcedente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción IV de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Estas fracciones son aplicables a el amparo contra leyes, cuando no se ataque la ley inconstitucional, ya dentro de los primeros 30 días si fuere autoaplicativa o dentro de los 15 días siguientes al primer acto concreto de su

aplicación con relación al quejoso, y 15 días si fuere heteroaplicativa, ya que si no se ataca en este tiempo deberá entenderse como consentida de manera tácita, es decir por manifestaciones de voluntad que entrañan una aceptación, aunque se contemple la posibilidad de dejar pasar una ley autoaplicativa, e impugnarla a través del primer acto de aplicación concreta.

CONCLUSIONES Y TESIS PROPUESTA

1.- El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la legislación secundaria, por la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, preservando bajo éste último aspecto de manera definitiva todo el derecho positivo.

2.- El amparo es una institución jurídica de interés general, tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución General de la República y de la ley frente a cualquier órgano estatal (Autoridad) cuya observancia es de interés social.

3.- El origen de nuestro juicio de amparo indudablemente influenciado por el "Habeas Corpus" del derecho Norteamericano y por "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789" del derecho Francés, le dio una esencia individualista imperante en esa época, situación que con el devenir del tiempo se ha cambiado hasta la necesidad de hacer de nuestro juicio de amparo un elemento de protección de la sociedad.

4.- La naturaleza jurídica del amparo, es la de ser un medio de control y protección jurisdiccional de la Constitución y de la legislación secundaria en general, revistiendo con esto un naturaleza mixta de juicio y de recurso, dependiendo del tipo de amparo.

5.- La ley es y de ser sin duda un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgado por aquél que tiene a su cuidado la comunidad y que deberá necesariamente procurar la felicidad colectiva.

6.- La ley es un ordenamiento encaminado a regular a una comunidad, luego entonces la ley es un ordenamiento de carácter general e impersonal.

7.- En atención a la jerarquía de las leyes, debemos aceptar como la ley más importante a la Constitución General de la República, la cual recoge los intereses y anhelos de todos aquellos a los que va dirigida y sin lugar a duda busca procurarles una felicidad y seguridad común.

8.- En todos los órganos e instituciones debe buscarse de manera primordial la supremacía de la Constitución.

9.- Frente a la ley inconstitucional debe irremediable y necesariamente existir un instrumento procedimental eficaz que la anule.

10.- El legislador omnipotente no puede permanecer fuera de control, sin freno que regule o corrija su actividad.

11.- La justicia constitucional como instrumento de control, equilibra el crecimiento del legislador y del ejecutivo.

12.- Es innegable que las sociedades democráticas han reaccionado y están reaccionando al desequilibrio de Poderes, instrumentando

órganos, consejos, tribunales, ombudsmen y muchas otras instituciones con el mismo fin, el de controlar los abusos de las ramas política y administrativa, que las tradicionales facultades judiciales ya no pueden controlar.

13.- El amparo es y debe ser reconocido como nuestra máxima institución procesal y dentro de él, el amparo contra leyes es el problema de mayor envergadura que puede plantearse en dicha institución procesal, por el hecho de que el amparo contra leyes sea el instrumento creado para combatir la inconstitucionalidad de las leyes que rigen la vida en un Estado de derecho y que atentan a lo dispuesto por la Ley Suprema.

14.- Es innegable retomando la ideología de gran parte de la doctrina, dentro de los cuales destacan el Dr. Héctor Fix Zamudio y el Dr. Juventino Castro y Castro, que a nuestro juicio de amparo y en especial al amparo contra leyes, las instituciones que le dieron vida actualmente lo están sobrepasando, por lo que es también innegable la necesidad de transformar nuestro amparo sobre todo por lo que hace a su efectividad.

15.- La efectividad del amparo y en especial del amparo contra leyes, estará determinada por los alcances reales, verdaderos y eficaces que se le confieran a las resoluciones que en esta materia se dicten.

16.- La "Fórmula Otero" o principio de relatividad de las sentencias, irremediablemente nulifica, extingue la efectividad del juicio de

amparo contra leyes, dejando subsistente la aplicación de una ley declarada inconstitucional.

17.- Atendiendo a la relativa efectividad del amparo contra leyes, debemos decir que, en puridad no existe tal amparo, sólo existe un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona determinada, rompiendo así también con el principio de generalidad, esencia de toda ley.

18.- El amparo contra leyes deberá intentarse dentro de los primeros treinta días si la ley impugnada causare un perjuicio con su sola vigencia (leyes autoaplicativas) y deberá intentarse dentro de los siguientes 15 días, si la ley causare un perjuicio con el primer acto concreto de aplicación (leyes heteroaplicativas).

19.- Es autoridad responsable en el juicio de amparo la que dicta, promulga, refrenda, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

20.- Como autoridades responsables en el amparo contra leyes el legislativo y el ejecutivo están sujetos, si el amparo fuere procedente a una condena, que crea para la autoridad responsable la obligación de restituir al quejoso en los términos de la ejecutoria que se dicte, dejando sin efectos el acto reclamado.

21.- Necesariamente la autoridad responsable queda vinculada a la sentencia si el amparo fuere procedente; sin embargo en toda sentencia de

condena en el amparo contra leyes, al poder legislativo o ejecutivo en el caso de la expedición de reglamentos, les corresponde la condena de reírse de nuestro juicio de amparo, ya que únicamente se enterarán de que la ley reclamada no será aplicable al quejoso, sin que deban de satisfacer obligación alguna, ni adoptar medida alguna acerca de la ley declarada inconstitucional.

Antes de proponer con toda claridad y sencillez nuestra tesis, nos gustaría vertir una serie de comentarios previos muy simples, que tiene como objetivo el evidenciar y justificar nuestra tesis, como lo fue en realidad todo éste trabajo.

Al proponer esta tesis que, necesariamente implica un cambio, lo hago con todo respeto a nuestras tradiciones e instituciones jurídicas, pero quiero dejar de manifiesto que, no es un respeto que se deba entender como una tolerancia sumisa e irremediable, es claro y evidente que no toda tradición jurídica es mala, aunque es indiscutible que con el paso del tiempo y la evolución del hombre sus instituciones van siendo rebasadas, motivo por el cual deberán evolucionar a la par o estarán condenadas irremediablemente a morir.

De la misma manera estoy convencido de que quien desprecia e ignora su historia, así como las aportaciones de aquellos que le dieron vida a aquellas instituciones que pretendemos modificar o modernizar, corre el riesgo de perder su esencia, su identidad y finalmente quizás su equilibrio y armonía.

Respecto a nuestro amparo contra leyes, podemos decir que por muchos años la sentencia que se dicta, se ha concretado a proteger al gobernado con efectos particulares, nosotros creemos que una Nación con una tradición jurídica tan importante como la nuestra merece leyes justas y perfectibles, y el hecho de saber que una ley declarada inconstitucional se siga aplicando simple y sencillamente carece de toda justicia.

Durante la elaboración del presente estudio nos hemos dado cuenta de la tendencia hacia una justicia constitucional, hemos palpado la necesidad y hemos visto como otros países tienden a crear instituciones nuevas que protejan a los particulares en forma general, tal y como lo son los Consejos, Tribunales y Cortes Constitucionales que tienen la facultad de dotar de efectos generales a sus resoluciones.

Esta tendencia y necesidad irremediablemente también se manifestó en nuestro México; así, por Decreto Presidencial, el sábado 31 de Diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, se crea una nueva acción denominada "Acción de Inconstitucionalidad", ésta acción que a nuestro parecer además de ser ingenua e ignorante de nuestro sistema, es únicamente un paliativo, una aspirina a nuestro cáncer, que no deja de ser por éstos hechos un motivo manifiesto de esta necesidad de modernizar y hacer más justas nuestras instituciones.

Contamos con una institución de amparo maravillosa; no veo la necesidad de inventar más burocracia e instituciones inútiles que no resolverán la necesidad manifiesta de justicia, que lejos de ayudar perjudican y entorpecen lo ya existente. Soy un convencido del perfeccionamiento de lo existente y sobre todo cuando lo existente el cien por ciento perfectible, nuestro amparo nos brinda esa opción y he aquí mi tesis.

El objeto de éste trabajo lo fue y lo es, el proponer con todo respeto la siguiente:

TESIS

El amparo como institución perfectible, tendría que contemplar necesariamente el suprimir en el "amparo contra leyes" el principio de relatividad de las sentencias, otorgándole efectos generales a aquella resolución que determine como inconstitucional una ley u otra disposición de carácter general como el reglamento, creando si fuese necesario una sala dentro de la Suprema Corte de Justicia que determinara la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones de carácter general; así nos olvidaríamos de inventar tonterías y absurdos como la "acción de inconstitucionalidad", que además da risa si pensamos que dicha acción esta fuera del alcance de los particulares como Usted y yo, que a final de cuentas es a quienes afectan dichas disposiciones.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1.- Aguilar Álvarez y de Alva Horacio. "El Amparo Contra Leyes" Ed. Trillas, México 1990.

2.- Almagro Nosete José. "Justicia Constitucional" Impreso en Artigrafía. Madrid, España 1980.

3.- Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1982.

4.- Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1992.

5.- Capitant Henri. "Droi Civil de A. Pedone" 4ª Edición. Paris, Francia 1926.

6.- Cappelletti Mauro. "La Justicia Constitucional" Estudio de Derecho Comparado. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México 1987.

7.- Castro Juventino V. "Garantías y Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1989.

8.- Castro Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado" Ed. Porrúa S.A. México 1993.

9.- Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Ch. Bouret." Madrid, España 1881.

10.- Fernández Segado Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad" separata de "Jus et Praxis" Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Lima, Perú 1990.

11.- Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1964.

12.- Fix Zamudio Héctor. "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo" Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993.

13.- Fix Zamudio Héctor. "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano" Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993.

14.- Fraga Gabino. "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa S.A. México 1968.

15.- García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa S.A. México 1974.

16.- Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa S.A. México 1992.

17.- Kelsen Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado" Traducción de Eduardo García Maynez. Ed. Imprenta Universitaria, México 1950.

18.- Kelsen Hans. "Teoría Pura del Derecho". Traducción de Moisés Nilve. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1960.

19.- León Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo" Ed. José Ma. Cajica Jr. Puebla, México 1957.

20.- Lozano José Ma. "Tratado de los Derechos del Hombre" Ed. Imprenta del Comercio. México 1876.

21.- MacIver R.M. "The Modern State" Ed. Oxford University 1926.

22.- MacIver R.M. y Charles H. Page. "Sociología". Traducción de José Cazafola Pérez. Colección de Ciencias Sociales. Serie Sociología. Ed. Tecnos. Madrid, España 1972.

23.- Moreno Cora Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo" México 1902.

24.- Moreno Daniel. "Manuel Cresencio Rejón, Pensamiento Político." Ed. Biblioteca del Estudiante Universitario. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1968.

25.- Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1975.

26.- Olea y Leyva Teófilo. "Genealogía Jurídica de la Casación y el Amparo Mexicano en Materia Penal". Ed. Jus. México 1955.

27.- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal" Ed. Porrúa S.A. México 1973.

28.- Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" Ed. Porrúa S.A. México 1975.

29.- Preciado Hernández Rafael. "Lecciones de Filosofia del Derecho" Ed. Jus. México 1954.

30.- Santo Tomás de Aquino. "Tratado de Justicia y Derecho" Librería Victoriano Juárez. Madrid, España 1942.

31.- Santo Tomas de Aquino. "Suma Teológica" Cuestiones 90 a 180. Librería Victoriano Juárez. Madrid, España 1960.

32.- Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa S.A. México 1971.

33.- Vallarta Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Right of Habeas Corpus" Ed. Imprenta de A. García. México 1881.

34.- Villoro Toranzo Miguel. "Introducción al estudio del Derecho". Ed. Porrúa, S.A. México 1966.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- Código Civil para el Distrito federal. Ed. Porrúa, S.A. México 1990.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México 1997.

3.- Ley de Amparo. Ed. Sista. México 1997.

DIARIOS Y SEMANARIOS OFICIALES

1.- Diario Oficial de la Federación. Órgano de Difusión del Gobierno de la República Mexicana.

2.- Semanario Judicial de la Federación. Órgano de Difusión del Poder Judicial. México.

REVISTAS

1.- Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. "Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional". Ed. Universidad

Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. México 1994.

2.- Revista de Investigaciones Jurídicas. "El Control de las Leyes en el Nuevo Marco Constitucional y Legal" Horacio Aguilar Álvarez y de Alba. Ed. Escuela Libre de Derecho. México 1989.

DICCIONARIOS

1.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española. Tomo IV. Ed. Ramón Sopena. Barcelona, España 1962.

2.- Diccionario de la Lengua Española. Ed. Real Academia Española. Madrid, España 1970.

3.- Pequeño Larouse Ilustrado. Ed. Noguer. Barcelona, España 1974.